

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSTGRADO



**PRECISIONES A LA LABOR PERICIAL SIN NECESIDAD DE
DESIGNACIÓN EXPRESA PARA FORTALECER LA SEGURIDAD
CIUDADANA, LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA Y EL CRIMEN
ORGANIZADO**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADEMICO DE MAESTRO EN
DERECHO**

MENCIÓN EN DERECHO PENAL

AUTOR: Br. Ojeda Torres, Guido Andrey

ASESOR: Dr. Carbajal Sánchez, Henry Armando

Trujillo – Perú

2020

DEDICATORIA

*A mi amadísima familia, motor infinito de mi constante
y progresivo crecimiento personal y profesional.*

AGRADECIMIENTO

Mi profundo agradecimiento a Dios por permitir una meta más en mi vida y ser ejemplo de constancia y perseverancia.

Al Ministerio Público, por permitir que contribuya en la búsqueda de la legalidad y la paz en la sociedad.

PRESENTACIÓN

A los distinguidos miembros del jurado calificador, se somete a su consideración la presente investigación contenida en la Tesis titulada: **“PRECISIONES A LA LABOR PERICIAL SIN NECESIDAD DE DESIGNACIÓN EXPRESA PARA FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA, LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA Y EL CRIMEN ORGANIZADO”**, desarrollada con todos los estándares y requisitos que exige la Escuela de Posgrado de la “Universidad Privada Antenor Orrego” de la ciudad de Trujillo, para que previa revisión, aprobación, sustentación y defensa, pueda obtener el Grado Académico de Maestro en Derecho, con mención en Derecho Penal.

El autor.

RESUMEN

Constituye objeto de investigación la problemática advertida en el ejercicio profesional del investigador como Fiscal relacionada con labores periciales enmarcadas dentro de investigaciones encomendadas sin necesidad de designación expresa a entidades especializadas conforme el numeral 2 del artículo 173 del Código Procesal Penal y la pretensión de la defensa de la parte imputadas de los hechos en investigación porque Peritos de parte intervengan en dichas diligencias, amparados si bien es cierto en el derecho reconocido a contar con dicho apoyo, pero que por imprecisión de las propias disposiciones normativas que la regulan, dada la especialidad y naturaleza de las mismas entidades especializadas es incompatible, surgiendo la necesidad no solo de exponer dicha realidad sino también de proponer alternativas para su superación.

En el desarrollo de la investigación se recurrió a documentación doctrinaria especializadas que la respalden, así como a especialistas en el tema objeto de investigación, recabando valiosa información relacionada con la necesidad de efectuar precisiones relacionadas con la inaplicación de las disposiciones que regula la actuación de peritos de parte en las labores periciales encomendadas, sin necesidad de designación expresa; consecuentemente se planteó como interrogante del problema: ¿Que precisiones deben regularse por la labor pericial sin necesidad de designación expresa, para fortalecer la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado?

Dentro de la Metodología empleada en la investigación es de resaltar el empleo del Método Científico como Método de Investigación y como Métodos en la Recopilación y Análisis de Información el empleo del Método Analítico – Sintético dentro de los Métodos Generales de investigación y como Métodos Específicos, resaltamos el aporte del Método Histórico, Doctrinario, y el Hermenéutico; de otro lado, es de resaltar el empleo de técnicas de investigación como la Observación con su Guía de Observación, la Recopilación de Documentos con su respectiva Ficha de reproducción de datos; el Fotocopiado y la Entrevista con su Guía de Entrevistas.

Culminada la investigación y discutido los resultados se advierte que éstos convalidan no solo la expuesta realidad problemática, sino también la propuesta de efectuarse precisiones relacionadas con la regulación de la labor pericial sin necesidad de designación expresa del numeral 2 del artículo 173 del Código Procesal Penal para fortalecer la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado; específicamente que las disposiciones que regulan la actuación de los peritos de parte regulada en el artículo 177 del cita código, no serán de aplicación, dado que las labores periciales son encomendadas a instituciones especializadas en concordancia con su autonomía y la especificidad en sus actividades técnico científicas.

Finalizada la investigación, se hacen presente las conclusiones y recomendaciones orientadas básicamente con la regulación de las citadas precisiones.

ABSTRACT

The problem identified in the investigating exercise as a prosecutor related to expert work within the framework of investigations entrusted without the need for an express designation to specialized entities under article 173 of the Code of Criminal Procedure and the claim of the defence of the alleged part of the facts under investigation is subject to express designation in accordance with numeral 2 of article 173 of the Code of Criminal Procedure , covered, although it is true of the right recognised to have such support, but because of the inaccuracy of the regulatory provisions which regulate it, given the speciality and nature of the same specialised entities is incompatible, the need arisen not only to expose that reality but also to propose alternatives for their overcoming.

In the development of the research, specialized doctrinal documentation was used to support it, as well as specialists in the subject under investigation, gathering valuable information related to the need to make clarifications related to the non-application of the provisions governing the action of experts on the task of the expert tasks entrusted, without the need for express designation; consequently, it was raised as a question of the problem: What details should be regulated by expert work without the need for express designation, in order to strengthen citizen security, the fight against crime and organized crime?

Within the Methodology used in research is to highlight the use of the Scientific Method as a Method of Research and as Methods in the Collection and Analysis of Information the use of the Analytical Method – Synthetic within the General Methods of Research and as Specific Methods, we highlight the contribution of the Historical Method, Doctrinarium, and the Hermeneutics; on the other hand, it is worth highlighting the use of research techniques such as the Observation with its Observation Guide, the Collection of Documents with their respective Data Replay Sheet; Photocopying and Interviewing with your Interview Guide.

At the conclusion of the investigation and discussed the results, it is noted that they validate not only the exposed problematic reality, but also the proposal to make clarifications related to the regulation of expert work without the need for an express designation of numeral 2 of article 173 of the Code of Criminal Procedure to strengthen citizen security, the fight against crime and organized crime; specifically that the provisions governing the performance of experts of the party regulated in Article 177 of the quote code, shall not apply, since expert work is entrusted to specialized institutions in accordance with their autonomy and specificity in their scientific technical activities.

After the investigation, the conclusions and recommendations aimed mainly with the regulation of the aforementioned clarifications are presented.

TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTO.....	II
PRESENTACIÓN	III
RESUMEN	IV
ABSTRACT	VI
TABLA DE CONTENIDOS	VIII
CAPÍTULO I.....	1
EL PROBLEMA.....	1
1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	2
2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	6
3. HIPÓTESIS	6
4. VARIABLES	7
5. OBJETIVOS.....	7
5.1. <i>Objetivo General</i>	7
5.2. <i>Objetivos Específicos</i>	8
6. JUSTIFICACIÓN.....	8
a) <i>Justificación Teórica - Practica</i>	8
b) <i>Justificación jurídica</i>	10
CAPÍTULO II.....	11
METODOLOGÍA.....	11
1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	12
a) <i>Por su finalidad</i>	12
b) <i>Por su profundidad</i>	12
2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	13
3. MATERIAL Y MÉTODOS.....	14
3.1. <i>Población y muestra</i>	14
3.1.1. <i>Fórmula</i>	155
3.1.2. <i>Muestreo</i>	15
3.1.3. <i>Requisitos de la muestra</i>	16

3.2.	<i>Unidades de Análisis</i>	16
3.3.	<i>Métodos</i>	16
a)	<i>De la Investigación</i>	16
b)	<i>En la recopilación y análisis de la información</i>	17
4.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	20
5.	PROCEDIMIENTO	22
6.	DISEÑO DE PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS.....	24
CAPÍTULO III		26
MARCO TEÓRICO		26
TÍTULO I.....		¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
EL PERITO.....		¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
1.1.	EL PERITO	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
1.1.1.	INTRODUCCIÓN.	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
1.1.2.	ÓRGANO DE PRUENA.	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
1.1.3.	FUNCIÓN DEL PERITO	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
1.1.4.	EL ESPECIAL CONOCIMIENTO DEL PERITO.	30
1.1.5.	EL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO DEL PERITO Y EL CONOCIMIENTO COMÚN.	31
1.1.6.	CARACTERES DEL CONOCIMIENTO DEL PERITO.	32
1.1.7.	CLASES DE PERITOS.....	35
1.1.8.	LA ACTIVIDAD DE PERITO.	36
1.1.9.	OBLIGACIONES DEL PERITO.	38
1.1.10.	RESPONSABILIDAD PENAL DEL PERITO.....	41
1.1.11.	TACHAS AL PERITO	44
TÍTULO II		46
LA PERICIA		46
2.1.	LA PERICIA	46
2.1.1.	INTRODUCCIÓN.	46
2.1.2.	FUNDAMENTACIÓN.	48
2.1.3.	CARACTERÍSTICAS DE LA PERICIA.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
2.1.4.	NOMBRAMIENTO.	51

2.1.5.	PARTICIPACIÓN DE PERITOS EN LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES Y EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.3
2.1.6.	EL PERITO Y LA PRUEBA DE OFICIO.	55
2.1.7.	EL PERITO EN EL JUZGAMIENTO ORAL.....	57
2.1.8.	EL INFORME PERICIAL.	58
2.1.9.	EL DOCUMENTO Y EL INFORME PERICIAL.	61
2.1.10.	CONTENIDO DEL INFORME PERICIAL.	64
TÍTULO III		68
LA PRUEBA PERICIAL.....		68
3.1.	LA PRUEBA PERICIAL.....	68
3.1.1.	ASPECTOS GENERALES.	68
3.1.2.	LA PRUEBA PERICIAL EN SISTEMA COMMON LAW Y EN EL SISTEMA CIVIL LAW... ..	69
3.1.3.	TAREA DE LA PRUEBA PERICIAL.....	74
3.1.4.	LA PRUEBA CIENTIFICA.	75
3.1.5.	LA PRUEBA PERICIAL Y EL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO.	76
3.1.6.	LA PRUEBA PERICIAL Y EL MÉTODO CIENTÍFICO.....	77
TÍTULO IV		79
LA DELINCUENCIA Y EL CRIMEN ORGANIZADO EN EL PERÚ.....		79
4.1.	LA DELINCUENCIA Y EL CRIMEN ORGANIZADO EN EL PERÚ	79
4.1.1.	ASPECTOS GENERALES.....	79
4.1.2.	DEFINICIÓN.	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
4.1.3.	CARACTERÍSTICAS.....	86
4.1.4.	MODELOS DE ORGANIZACIONES CRIMINALES.....	88
4.2.	LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA EN EL PERÚ Y EN LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA TRANSNACIONAL.....	92
4.2.1.	LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA EN EL PERÚ.	92
4.2.2.	EN LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA TRANSNACIONAL.....	96
TÍTULO V		46
CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y EL PROCESO PENAL		46

5.1.	LA DELINCUENCIA Y EL CRIMEN ORGANIZADO EN EL PERÚ	46
5.1.1.	ASPECTOS GENERALES.....	46
5.1.2.	DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA.....	48
5.1.3.	EFFECTOS DEL CRIMEN ORGANIZADO.	49
5.1.4.	DELINCUENCIA ORGANIZADA Y CORRUPCIÓN EN EL PERÚ.	51
5.1.5.	LA LEY N° 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.....	51
5.1.6.	EL ROL DEL PROCESO PENAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.....	51
	TÍTULO VI.....	68
	LA DIRECCIÓN DE CRIMINALÍSTICA, LA DIRECCIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL	68
6.1.	LA DIRECCIÓN DE CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.....	68
6.1.1.	ASPECTOS GENERALES.....	68
6.1.2.	DEFINICIÓN Y MISIÓN.	69
6.1.3.	EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PERICIALES DE CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.	75
6.2.	LA DIRECCIÓN CONTRA LA CRIMINALIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ	68
6.3.	EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL	68
	TÍTULO VII.....	68
	LA LABOR PERICIAL EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA	68
7.1.	EN EL CÓDIGO PROCESAL CHILENO.....	68
7.2.	EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.	68
	CAPÍTULO IV.....	158
	ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	135
	CAPÍTULO V	158
	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	155
	CAPÍTULO VI.....	1588
	CONCLUSIONES	1588
	CAPÍTULO VII.....	163
	RECOMENDACIONES	163

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... 170

ANEXOS

CAPÍTULO I
EL PROBLEMA

1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

La seguridad ciudadana se ha vuelto una arista fundamental en el desarrollo de toda sociedad y en general en el progreso de los Estados; es un tema fundamental cuando se tiene como objetivo principal la búsqueda de la paz social y el bienestar común, contexto que se ha visto mermado con la evolución de la delincuencia común que también va creciendo y adoptando nuevos y actuales modelos delictivos que incluso trasciende fronteras a través del denominado crimen y delincuencia organizada, para lo cual los Estados acuerdan de manera interna como bilateral estrategias sociales, jurídicas e institucionales para luchar en contra de este mal social.

El Perú en el contexto jurídico criminal, ha privilegiado el cambio del proceso penal de antaño por un proceso estandarizado con determinación de plazos concretos, así como con novísimas instituciones contra la delincuencia común y el crimen organizado, lo que ha generado que la lucha contra esta lacra social sea frontal, observando gran parte la corriente finalista del derecho.

Por su parte conforme lo refiere San Martín Castro la criminalidad organizada, en nuestros días es concebida como un fenómeno que vulnera y atenta nuestro marco jurídico institucional e incluso a nuestro sistema democrático que beneficiándose indebidamente también se incrementa de la mano con la de los adelantos científicos y tecnológicos como de globalización misma,

apreciándose rasgos muy particulares y diferenciadores que lo convierte inexorablemente en un auténtico peligro para la comunidad y los Estados

En la actualidad, a tras quedaron las tradicionales y convencionales prácticas de corrupción que se nutren y fortalecen indebidamente de innovaciones tecnológicas como de la integración mundial, se sobreponen y mejoran a las carencias y propias limitaciones de los ordenamientos institucionales y jurídicos de los Estados; atentando no sólo los tradicionales bienes jurídicos individuales sino del mismo orden social y político, infiltrándose y penetrando en Administración Pública, las altas esferas del poder, la salud pública y desarrollo de la economía social de mercado; tales situaciones sustentan la innegable existencia de cooperación entre países para hacerle frente al crimen organizado.

En nuestra realidad, una de las instituciones jurídicas regulada en el Código Procesal Penal para garantizar la seguridad ciudadana, luchar contra la delincuencia y el crimen organizado es la figura procesal de la pericia que implica las disposiciones para su nombramiento, los procedimientos para su actuación y el contenido de sus informes, resaltando su necesidad e importancia por representar fuente de apoyo en la labor fiscal y judicial, debido precisamente a los aportes de conocimientos especializados de carácter científico y experiencia calificada, que inclusive eran vistos en el pasado de

manera errónea a prima facie como prueba tasada, y luego se ha graduado procedimientos, métodos y requisitos legales.

En específico la designación para la realización de la labor pericial se encuentra regulada en el artículo 173 del citado Código Procesal Penal y concretamente la relacionada con la presente investigación en su numeral 2 que prevé dichas actividades pueden ser encomendadas, sin necesidad de designación expresa a instituciones especializadas como la Dirección de Criminalística y la Dirección Contra la Corrupción de la Policía Nacional del Perú, así como al Instituto de Medicina Legal, entre otras; pretendiéndose la intervención en sus labores de peritos de parte que también regula dicha normativa.

Si bien la norma procesal penal a prima facie no se necesitaría de una interpretación más que la gramatical o literal, en el Distrito Fiscal de Amazonas, concretamente la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Utcubamba se advierte la emisión de la Disposición Fiscal Superior:029-2017-MP-FSMD-UT-AMAZONAS en la Carpeta N° 1205077000-2017-16-0-FSM de 17 de febrero de 2017 y la Disposición N° 15 en el caso N° 1206085000-2018-464-0 de 29 de octubre de 2019 aplicaciones y pretensiones contrarias a las propias disposiciones normativas que atentan contra la investigación y el proceso penal mismo que de seguir la indebida práctica representa una amenaza contra la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

Tales hechos observados generaron el interés de determinar si es necesaria la regulación de precisiones relacionadas con la inaplicación de las disposiciones que regula la actuación de peritos de parte en las labores periciales encomendadas, sin necesidad de designación expresa a fin de garantizar una seguridad ciudadana estándar, su fortalecimiento, la lucha frontal contra la delincuencia y el crimen organizado como política criminal de lucha frontal estatal a través de sus instituciones.

Las disposiciones normativas antes señaladas, se dieron en nuestra realidad nacional que exigía un proceso de modernización de su Sistema Criminalístico Policial con la finalidad de mejorar y garantizar una calidad pericial como institución fundamental para luchar frontalmente contra la delincuencia y la criminalidad organizada, de manera que coadyuve a la correcta función de la administración de justicia; para ello, era necesario fortalecer la labor policial de apoyo a la investigación a cargo del Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal, tendiente a la identificación del hecho delictivo concreto y de su presunto autor, por lo que se le ha dotado de las capacidades profesionales y técnicas, así como de una gran infraestructura, empleo de tecnológicas modernas orientadas y enmarcadas para entregar resultados eficientes y eficaces en la lucha permanente contra la delincuencia que nos asecha.

En ese orden de ideas, cuando se encomienda la labor pericial a la Dirección de Criminalística como a la Dirección Contra la Corrupción de la Policía Nacional del Perú y el Instituto de Medicina Legal, por mandato legal como política criminal estatal, bajo un sustento de modernidad y especialidad científica y técnica de los peritos, resulta congruente con los fines de seguridad ciudadana, por lo que no se puede exigir procedimientos excluido por mandato legal y sobre todo con sustento técnico, por tanto lo resuelto por la superior fiscalía; pues resultaría incongruente con la política criminal asumida por el Estado.

2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Qué precisiones deben regularse por la labor pericial sin necesidad de designación expresa, para fortalecer la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado?

3. HIPÓTESIS

Las precisiones que deben regularse por la labor pericial sin necesidad de designación expresa regulada en el numeral 2 del artículo 173 del Código Procesal Penal para fortalecer la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado son: que las disposiciones que regulan la actuación de los peritos de parte no serán de aplicación, dado que las labores

periciales son encomendadas a instituciones especializadas en concordancia con su autonomía y la especificidad en sus actividades técnico científicas.

4. VARIABLES

- **VD:** Fortalecimiento de la seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.
- **VI:** Inaplicación de las disposiciones de peritos de parte en las labores periciales encomendadas, sin necesidad de designación expresa.

5. OBJETIVOS

5.1. Objetivo General

Determinar las precisiones que deberán regularse en la labor pericial sin necesidad de designación expresa, para fortalecer la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

5.2. Objetivos Específicos

- Analizar el alcance hermenéutico del artículo 173 del Código Procesal Penal, al encomendar la labor pericial sin designación expresa a la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú.
- Analizar sí dogmáticamente, la labor pericial sin designación expresa restringe o limita el derecho de defensa de investigados o imputados en el Proceso Penal.
- Determinar la necesidad de proponer modificaciones legislativas o en todo caso precisiones con relación a la regulación de la labor pericial sin necesidad de designación expresa por mandato legal, para fortalecer la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

6. JUSTIFICACIÓN

a) Justificación Teórica - Práctica

La presente investigación científica se justifica desde una visión **TEÓRICA**, por cuanto comprende el estudio de la Pericia regulada en el

Capítulo III, Título II Medios Probatorios, Sección II La Prueba, del Libro Segundo La Actividad Procesal del Código Procesal Penal; y en específico, con la labor pericial encomendada, sin necesidad de designación expresa a instituciones especializadas como la Dirección de Criminalística, la Dirección Contra la Corrupción de la Policía Nacional del Perú, como el Instituto de Medicina Legal, regulado en el numeral 2 del artículo 173 del referido Código penal adjetivo; a fin de precisar que dada la naturaleza de las actividades técnico-científicas no resulta de aplicación la realización de éstas actividades con participación de peritos de parte, dicho estudio expone la problemática advertida por el investigador y presenta propuestas de mejora normativa dentro del marco legal de un Estado Constitucional de Derecho, concretamente desde el punto de vista normativo en lo penal, permitiéndonos se verifique lo que se postula.

Desde una visión **PRÁCTICA**, la investigación encuentra su justificación, por cuanto conforme la redacción del numeral 2 del artículo 173 del Código Procesal Penal que regula la labor pericial encomendada sin necesidad de designación expresa en que expresamente no señala que las actividades técnico-científicas serán desarrolladas sin peritos de parte, cuya regulación es desarrollada en el artículo 177 del mismo cuerpo normativo, permite a través de un indebido ejercicio de defensa a ser invocado para dilatar u entorpecer la investigación o el cauce normal del proceso penal conforme

se ha evidenciado en las carpetas fiscales que son expuestas y analizadas, siendo evidente la regulación de precisiones legislativas y más aún cuando tales prácticas pueden ser invocadas en temas de lucha contra la seguridad ciudadana, la delincuencia y el crimen organizado; de ahí nuestro planteamiento para que a partir de las modificaciones que se propone sean consideradas como política jurídico criminal.

b) Justificación jurídica.

Jurídicamente nuestra investigación encuentra justificación por cuanto es necesario contar con un marco normativo que precise la inaplicación de las disposiciones que regula la actuación de peritos de parte en las labores periciales encomendadas, sin necesidad de designación expresa para así fortalecer la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

a) Por su finalidad:

La investigación es de naturaleza básica, por cuanto conforme Ramírez A, citando a Tamayo sostiene que *“La investigación básica se ayuda en el marco de un ámbito teórico y tiene por fundamental propósito el desarrollo de conjeturas o principios a través de la presentación de amplias generalizaciones; busca el conocimiento para extenderlo”*

Así pues; en nuestra investigación a partir del ámbito teórico que regula y se desarrolla la labor pericial regulada en el Código Procesal Penal, hemos desarrollado y llegado a conjeturas que en la labor pericial encomendada sin necesidad de designación expresa no tiene intervención ni participación la institución del Perito de parte y en concordancia con nuestro aporte estamos ampliando y generando el conocimiento existente.

b) Por su profundidad:

Por su profundidad; nuestra investigación es descriptiva por cuanto *“busca elaborar, a partir de un acontecimiento o realidad, un resultado”* (Damián, E.; Andrade, D.; y Torres, J., 2018)

Los resultados obtenidos están relacionados con la conclusión que las disposiciones contenidas en el artículo 177 del Código Procesal Penal que regulan la participación y actuación de Peritos de Parte no serán de aplicación cuando las labores periciales sean encomendadas, sin necesidad de designación expresa, conforme el numeral 2 del artículo 173 dada la autonomía, que de acorde a su a sus normas de creación y regulación se les reconoce a las instituciones en el desarrollo de sus actividades técnico-científicas.

2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	INDICADORES	SUB INDICADORES
Fortalecimiento de la seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.	DOCTRINARIOS	- Burgos Alfaro, A. - Cordón Moreno, F. - Chávez Cotrina, J. - Neyra Flores, J. - Nieva Fenoll, J. - Prado Saldarriaga, V.
	NORMATIVOS	- Constitución Política del Perú - Código Penal, aprobado con Decreto Legislativo N° 635. - Código Procesal Penal, aprobado con Decreto Legislativo N° 957
	ENTREVISTAS	- Fiscales Provinciales Penales
	CARPETAS FISCALES	- 1205077000-2017-16-0-FSM (Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Utcubamba)

		del Distrito Fiscal de Amazonas). - 1206085000-2018-464-0 (Fiscalía Provincial Mixta de Cajaruro del Distrito Fiscal Amazona).
--	--	--

3. MATERIAL Y MÉTODOS

3.1. Población y muestra

Conforme lo refiere Gallardo, E; la población “*es el conjunto u universo de elementos respecto del cual versará una investigación*”. (2017)

En tanto; la muestra conforme al citado autor se concibe al “*subconjunto o porción de la población que mantiene las cualidades o características de ésta*”. En tanto cuando no podamos medir a la población se considerará la muestra como población representativa.

En nuestra investigación la población y muestra estará constituida:

TÉCNICAS	UNIDAD	S.S.	POBLACIÓN	MUESTRA
ENTREVISTAS	Fiscales Provinciales Penales	05	05	05
RECOPIACIÓN DE DOCUMENTOS	Carpetas Fiscales	02	02	02
TOTAL			07	07

3.1.1. Fórmula

Estando a que nuestra investigación se trabajó con la totalidad u 100% de la población, no se consideró de formula alguna.

3.1.2. Muestreo

En la investigación, considerando a la entrevista utilizada como técnica, se consideró un muestreo no probabilístico a especialistas, como son Fiscales Provinciales Penales.

Del mismo modo, por la técnica de recopilación de documentos empleamos un muestreo no probabilístico de carpetas fiscales previamente seleccionadas, que evidencian la realidad problemática en estudio.

Nuestro muestreo utilizado es uno Bietápico.

3.1.3. Requisitos de la muestra.

- **Confiable:** En consideración a que la muestra previamente seleccionada con la que se trabajó y desarrolló la investigación es válida y representativa.
- **Representativa:** Por cuanto nuestra muestra representa a la totalidad de la población.
- **Válida:** Considerando que la población y muestra poseen las mismas cualidades y características.

3.2. Unidades de Análisis

- Fiscales Provinciales Penales.
- Disposiciones Fiscales

3.3. Métodos

a) De la Investigación

- **Método Científico**

Siguiendo a Hernández (2001), podemos señalar que el Método Científico *"Es aquél proceso que nos permite describir sucesos,*

fenómenos examinar normas legales orientados a identificar argumentos que sustentan acontecimientos en la realidad observable a fin de producir conocimientos que sea necesarios para los hombres".

A través del Método Científico, partiendo de la realidad problemática observada y por medio de un proceso ordenado preestablecido de recopilación y análisis de la información recabada hemos llegamos a contrastar la hipótesis, concluyendo que es necesario realizar precisiones relacionadas con la regulación de la labor pericial sin necesidad de designación expresa del numeral 2 del artículo 173 del Código Procesal Penal para fortalecer la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

b) En la recopilación y análisis de información

Métodos generales

- **Método Analítico - Sintético**

Siguiendo el pensamiento de Behar (2008) podemos señalar que
“A través de este método, segregamos el asunto materia de

estudio en dos porciones y que entendida en su esencia podemos elaborar un todo. Lo sintético implica la extraer de normas generales y en tanto lo analítico al procedimiento como consecuencia de las citadas leyes generales”.

Por medio del método analítico – sintético comprendemos con precisión la problemática materia de estudio, luego procedemos a distinguir sus variables para estudiarlas con detenimiento dentro de un proceso ordenado y establecido con anterioridad; en específico respecto a las precisiones en la labor pericial encomendada sin necesidad de designación expresa para garantizar y fortalecer la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

Métodos específicos

- **Método Histórico**

Conforme Hernández (2011), con el empleo del Método Histórico *“Se estudia un fenómeno en el transcurso del tiempo y nos permite identificar sus cualidades a fin de ser comparadas”.*

Este método resultó de gran importancia en nuestra investigación al estudiar la evolución de la labor pericial; así como también la

evolución y antecedentes de las instituciones como la Dirección de Criminalística, la Dirección Contra la Corrupción de la Policía Nacional del Perú y el Instituto de Medicina Legal a quienes se les encomienda la labor pericial, sin necesidad de designación expresa.

- **Método Doctrinario**

Conforme Dávalos (2010), la doctrina implica *“El análisis del derecho realizado por los estudiosos en dicha ciencia con la finalidad de organizar y ordenar las interpretaciones de las leyes jurídicas”*.

El Método Doctrinario nos permitió obtener información sistematizada de posiciones, posturas y opiniones, así como estudios y teorías con bases doctrinarias, relacionadas a los Peritos, la Pericia, el Crimen Organizado de diversos doctrinarios nacionales como extranjeros, cuyos resultados respaldan nuestro marco teórico.

- **Método Hermenéutico**

Conforme Behar (2008) a través del Método Hermenéutico comprendido como el *“Capacidad de entender un documento recogiendo ampliamente su esencia en extensión”*.

Con ayuda de éste método analizamos y estudiamos críticamente los tópicos que involucran nuestra investigación como la esencia misma de la labor pericial dispuesta en la investigación como en el proceso penal.

4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Las técnicas y los instrumentos en la investigación empleados son:

Observación: Conforme lo señala Behar (2008) “*Observar conductas expresas y manifiestas, son aprovechadas en el estudio de conflictos y puede advertirse interacción entre quién investiga y quienes son observados.*”

A través de la técnica de la observación se advirtió la existencia de las disposiciones fiscales que fueron analizadas, que evidencian la realidad problemática y respecto de las cuales se formularon las conclusiones y dentro de las recomendaciones la propuesta legislativa que se propone.

Como instrumento de la técnica de Observación se empleó la guía de observación.

Recopilación de documentos: Conforme lo señala Zelayaran “*Una adecuada recopilación documental sugiere problemas e hipótesis de investigación; de igual modo ayudará en la elaboración de los necesarios instrumentos para la investigación científica*” (2002)

A través de la recopilación de documentos obtuvimos, para luego ser analizada, información documental de doctrina y legislación nacional e internacional relacionada con la labor pericial, la pericia, el perito, crimen organizado y la delincuencia organizada, así como a información contenida en carpetas fiscales, entre otros.

Como instrumento se recurrió a la Ficha de registro de datos.

Fotocopiado: Luego de la recopilación de información especializada relacionada con los Peritos, la Pericia, la Prueba Pericial y el Crimen Organizado, entre otros tópicos, se procedió a contar con copias simples en fotostáticas de ésta, con ello facilitó la realización de nuestra investigación.

El instrumento empleado fue las fotocopadoras.

Entrevistas: Por la entrevista se entiende a aquella “*Técnica de investigación cuya peculiaridad consiste en el intercambio de información entre quienes investigan y quien proporciona la información*” (Aranzamendi, 2015).

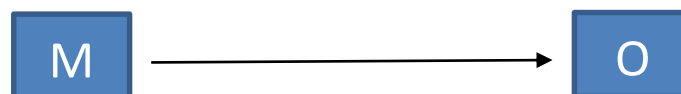
En la presente investigación a través de la entrevista se obtuvo información privilegiada de especialistas vinculados con la problemática, concretamente representados por Fiscales Provinciales Penales, quienes expresaron sus posturas respecto a la labor pericial encomendada sin necesidad de designación expresa; así como la necesidad de efectuarse en nuestra legislación las precisiones que, en sus labores por su especialidad técnica científica, no admiten participación de peritos de parte.

Como instrumento se empleó la guía de entrevista.

5. PROCEDIMIENTO

a. Diseño de investigación:

Dada la naturaleza de la investigación, el diseño de investigación que corresponde es el de descripción simple, permitiéndonos describir características y cualidades de la realidad problemática advertida, siendo su representación gráfica la siguiente:



Dónde:

M = Fortalecimiento de la seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

O = Inaplicación de las disposiciones de peritos de parte en las labores periciales encomendadas, sin necesidad de designación expresa.

b. Procedimiento de Recolección de Información.

Primer Paso: Identificada y plasmada nuestra realidad problemática como los objetivos a ser analizados, procedimos con la búsqueda y ubicación de la bibliografía especializada relacionada con el tema de manera virtual, así como de las bibliotecas particulares del investigador, del asesor y de amistades, con la finalidad de acopiar la información confiable, pertinente, relevante y oportuna para luego ser analizada y pueda ser presentada en el marco teórico.

Segundo Paso: Contando con la información bibliográfica especializada procedimos con el empleo de las técnicas de investigación científica procedimos con la aplicación de sus respectivos instrumentos de investigación, con la finalidad de obtener información privilegiada.

Tercer Paso: Laborando en el Distrito Fiscal de Amazonas, se procedió a recabar disposiciones fiscales relacionadas con labores periciales encomendadas, sin necesidad de designación expresa de conformidad al numeral 2 del artículo 173 del Código Procesal Penal que permitan evidenciar la realidad problemática en estudio.

Cuarto Paso: Contando con la información privilegiada relacionada con la realidad problemática, sus objetivos propuestos procedimos con la realización y desarrollo de la investigación, cuyos resultados o producto final son expuestos.

6. DISEÑO DE PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS

La presente investigación, está estructurada en siete capítulos, conforme se detalla a continuación:

Capítulo I: “EL PROBLEMA”, en que presentamos y fundamentamos la realidad problemática advertida por el investigador y que motiva su investigación, se presenta el enunciado del problema, hipótesis, variables, objetivos y justificación.

Capítulo II: “METODOLOGÍA”, que a su vez comprende la descripción del tipo y nivel de la investigación, su operacionalización de variable, materiales y métodos, Técnicas e Instrumentos.

Capítulo III: “MARCO TEÓRICO”, en el que se presentan el análisis de temas como El Perito; La Pericia; La prueba Pericial; La Delincuencia y el Crimen Organizado; La Criminalidad Organizada y El Proceso Penal; La Dirección de Criminalística, La Dirección Contra la Corrupción de la Policía Nacional del Perú y El Instituto de Medicina Legal y La Labor Pericial en la Legislación Comparada.

Capítulo IV: “ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS”, en que analizamos Carpetas Fiscales y exponemos los resultados de las Entrevistas aplicadas a los especialistas involucrados en el tema de investigación.

Capítulo V: “DISCUSION DE RESULTADOS”.

Capítulo VI: “CONCLUSIONES”.

Capítulo VII: “RECOMENDACIONES”

Referencias Bibliográficas.

CAPÍTULO III
MARCO TEÓRICO

TÍTULO I

EL PERITO

1.1 EL PERITO

1.1.1 Introducción.

De conformidad con Duce, la especificación de perito refiere a: “(...) *aquellos que poseen una práctica o destreza especial en una determinada área del saber humano o del conocimiento*”. (Vargas 2018, pág. 37)

Perito es aquél experto en la medida que tiene o detenta un especial y bastante conocimiento respecto al área o sector a peritar, lo que no otorga un grado de exclusividad para quienes ostentan un grado universitario. El perito es la persona que tiene el conocimiento especializado en determinada ciencia, arte u oficio, siendo que el esclarecimiento del hecho criminal precisa del citado conocimiento para aclarar las dudas e incógnitas que surgen durante la investigación.

La labor del perito se centra en instruir e informar al juez sobre datos o información objetiva que utilizará en el juicio, puede ser especialista en cierto ámbito científico, es audaz en el conocimiento analítico y técnico del que se apoya para detallar y dar a conocer lo que ocurrió en la escena relacionada con posible acto criminal.

A los peritos también se les conoce como terceros que no son parte del litigio; es decir ajenos, pero que poseen especial, peculiar y único conocimiento de una ciencia, oficio, arte o saber humano, siendo convocados a otorgar su experto testimonio interpretando un acontecimiento, un suceso o un hecho.

1.1.2 Órgano de Prueba.

Por órgano de prueba se entiende al sujeto que tiene un elemento probatorio y lo lleva al proceso; su labor es ser intercesor entre la prueba y el juzgador. El juez no es órgano de prueba por no cumplir con ello.

El saber que transmite sea que lo alcanzó accidentalmente (ejemplo, el testigo) o por ser encomendado por el fiscal o el juez (ejemplo, el perito). Al perito, como órgano de prueba, se le solicita un informe

pericial esencial, fundamental e importante para conocer la realidad y verdad respecto de lo que se investiga.

Los órganos de prueba, transmiten datos objetivos sea de manera verbal como el “testimonio del testigo” o escrito como “el dictamen pericial”.

Par el caso del perito lo que transmite en su dictamen pericial o en su ampliación, como órgano de prueba, proporcionará conocimiento y sabiduría al juzgado respecto de los sucesos o hechos materia de probar con la pericia; esto es, el elemento de prueba.

La prueba pericial como pericial y el perito un órgano de prueba o llamado también sujeto de prueba que se diferencia y distingue por ser intermediario entre el juzgador y el saber o conocimiento que transmite y el juez; así, lo que el sujeto de prueba concluya y señale en su dictamen constituye el elemento de prueba, es lo que prueba en otros términos, lo que sustenta el hecho puesto en consideración a pericia.

1.1.3 Función del Perito.

Para entender la función que cumplen los peritos es necesario partir del supuesto que el juzgador no puede, menos está obligado, a conocer

todo, en todos los campos o ámbitos para de manera prolija determinar y esclarecer las situaciones, hechos u sucesos del supuesto fáctico de la normativa jurídica que se aplicará de manera particular en cada caso al impartir justicia y resolver conflictos judiciales entre las partes en un proceso, que en algunos casos bien se encontrarán dentro del conocimiento común de las personas, pero que en casos diferentes necesariamente por corresponder a un saber especializado, técnico o científico no tiene el juez, ni mucho menos exigírsele.

1.1.4 El Especial Conocimiento del Perito.

A la determinación u especificación del sujeto por el asunto, tema u objeto se denomina conocimiento; tal receptividad es aceptablemente compatible y ciertamente el conocimiento comprende e implica un campo u ámbito más amplio que el propio término ciencia; de ahí que en el perito se advierta una entidad que necesariamente implica las cualidades del objeto: es la imagen del objeto.

De otra parte, se sostiene que el conocimiento humano es concebido como a aquél proceso destinado a revelar lo que fue percibido por un sujeto a consecuencia de interactuar con su medio ambiente; siendo que el conocimiento ordinario o común representa la aprehensión directa, simple y de manera espontánea del objeto por el sujeto; en

tanto el conocido conocimiento científico es el fruto del crecimiento intelectual de los hombres procesando con ayuda de los sentidos la información, teniendo como producto la instrucción y experiencia del sujeto al amparo de reglas o métodos establecidos.

El reconocimiento al conocimiento de los peritos como especialistas está orientado a su aptitud especial como procedimiento de su intelecto en una relación objeto y sujeto.

El conocimiento experto debe comprender: *El Sujeto Cognoscente, considerándose al perito, que sabe o pretender saber el objeto a que se refiere la investigación; El Objeto, representado por el suceso que es materia de conocer por el perito; La Operación Metodológica del Conocimiento, que deviene de la vinculación entre el sujeto que pretender conocer y el objeto que se conocerá; y, el Producto del Conocimiento Científico, entendido como el producto de lo investigado, como es el Informe Pericial.*

1.1.5 El Conocimiento Científico del Perito y el Conocimiento Común.

El conocimiento científico, a diferencia del ordinario o común, es racional, objetivo, trasciende los hechos, es claro, analítico, metódico y verificable. En tanto el conocimiento común es espontáneo,

adquirido de las actividades de la vida diaria, sin haberse planificado e incluso sin emplear técnicas o métodos conscientemente; de ahí que se afirme que existió antes de la ciencia. El conocimiento común resulta subjetivo, que por ser impreciso puede ser errado; pero ello no impide que podamos concluir en generalizaciones ciertas que han favorecido desde tiempos muy antiguos en su adaptación a su ámbito social y natural.

1.1.6 Características del Conocimiento del Perito.

Cuando el perito obtiene conocimiento, cuando investiga y obtiene resultados favorables, emplea dos factores: la razón y las emociones; a través de la primera comprende, explica, realiza deducciones lógicas teniendo como guía intelectual a la razón que además le servirá como sensor que garantiza o rechaza su resultado, a través de un estudio valorativo; en tanto por medio de las emociones asume con sentido de responsabilidad las ideas y metas; pues lo construido y encontrado por uno mismo origina una serie de pertenencias en que la emoción cumple un rol relevante; así nos identificamos e entusiasmos con los resultados y las opiniones que vertemos sobre las mismas e incluso podemos interiorizar nuestra investigación con nosotros mismos, así en oportunidades se percibe que quienes las rechacen es como si nos

rechazaran a uno mismo. De ello, se advierten las siguientes características:

- a) **Objetividad**, el conocimiento debe ser concordante a su objeto, debe adecuarse a la realidad; por ello, lo que se describe debe corresponder verazmente con lo observado que realmente existe descartándose lo que puede ser el deseo del observador. La objetividad requiere de la existencia en la realidad, sin depender del sujeto que conoce, verificable por otros. El perito respecto al hecho ilícito investigado, solo afirmará aquello que resulte de lo evidenciado físicamente.

- b) **Conceptualización**, es la socialización del sentido o concepto y los requerimientos del que escucha o lee está en la obligación de atribuir el mismo sentido o concepto. Al menos dentro del mismo concepto que se empleó; de tal suerte si el perito no es claro, demuestra una débil imagen, poco confiable no representará al titular de un firme conocimiento. El perito como científico no debe titubear al exponer sus resultados.

- c) **Racionalidad**, el perito presenta opiniones fundados en la razón evitando subjetividades; la ciencia confiere que el trabajo de un perito sea especial, sus métodos y la posibilidad de proponer

explicaciones sobre la razón contribuyen a esa especialidad, en su conocimiento que es científico encontramos racionalidad con principios con oportunidad de asociar conceptos a preceptos lógicos para generar nociones nuevas a través de las cuales la racionalidad ordena sus conceptos por medio de teorías.

- d) **Falibilidad**, no existe verdades absolutas, la ciencia se perfecciona así misma; de ahí que un investigador no afirmará que sus resultados son absolutas verdades, sino hasta lo que se sabe, pues con el correr del tiempo pueden aparecer evidencias que contradigan el conocimiento que se arribó; ello por cuanto es innegable que existe un mundo que se desconoce.

La falibilidad que posee la ciencia, conlleva la obligación de adoptar acciones que tiendan a reducir toda posibilidad de afirmar verdades absolutas.

- e) **Sistematicidad**, los conceptos científicos están relacionados, siguen un orden y se encuentran dentro de un conjunto relacionándose entre sí; por ello, el conocimiento científico tendrá significado en función de quienes guarden vinculación con el orden y jerarquía con dicho conocimiento.

- f) *Analítico*, por cuanto el conocimiento del experto debe aplicarse en la realidad; para su estudio, gracias a su conocimiento, descompone problemas y vuelve a recomponer sin olvidar su objeto de estudio; separando sin olvidar de comprender los integrantes de lo que es el todo.
- g) *Verificable*, por cuanto lo que es objeto del conocimiento puede contrastarse para describir los sucesos o fenómenos. Aceptando que el conocimiento científico perfecto no necesariamente se encuentra de manera inmediata, debemos de lograr por aproximarnos en cuanto se pueda aun cuando lo conocido como mundo real no sea de fácil acceso, debemos ir en su búsqueda.

1.1.7 Clases de Peritos.

De parte y de oficio, son las clases de peritos que precisa el Código Procesal Penal de 2004; los primeros, conforme el artículo 177 del citado código serán designados por el imputado o la parte agraviada en el proceso dentro del quinto día de haberse notificado el nombramiento del perito oficial o plazo diferente que disponga el juez, de considerarlo necesario; pudiendo participar de las operaciones o actividades del perito oficial, dejando constancia de las atingencias u observaciones de acuerdo a sus técnicas; en tanto los segundos serán

quienes son designados por la autoridad jurisdiccional que se diferencian, además de la gratuidad en su trabajo, por la juramentación y presentación de su informe que es sustentado en juicio.

En el ámbito anglosajón se generalizó que los peritos deberían ser designados de parte, en tanto en el continental se concebía que el único en admitirse debería ser el judicial su imparcialidad; más en la actualidad tales extremos han sido superados y como refiere Nieva (2010) *“El perito es un especialista en una determinada ciencia y ello no se altera o distorsiona si fue designado judicialmente o lo es de parte”*; debemos de centrarnos en el aporte de su conocimiento científico despojándonos de sospechas de su posible corrupción que solo deberá ser considerada en última opción y no en primer lugar como se podría concebir en el actualidad. (2010, pág. 288).

1.1.8 La actividad del Perito.

La tarea y quehacer del perito está centrada en el estudio, evaluación, análisis y verificación de las evidencias (indicios u objetos físicos) recabados de la escena o lugar del crimen o también sobre el cuerpo de una víctima. El resultado de su investigación consta en un dictamen o informe pericial que suceden dentro de un procedimiento en el que

se aplicaron técnicas y métodos que se centran esencialmente en el análisis, comparación, evaluación y verificación.

A continuación, un comentario de cada una de las citadas etapas:

Análisis; de los indicios físicos que el propio perito recolectó de la escena donde ocurrió los hechos o que le fueran alcanzados del citado lugar. Tal análisis implica la descripción y especificación técnica de los objetos u elementos.

Comparación; en los peritajes la confrontación, la comparación o el cotejo es una actividad imprescindible y se realiza entre los materiales recabados en la escena del crimen o de los hechos con respecto a una muestra; tal es el sustento por ejemplo de la criminalística forense para un caso como en el que de la escena de los hechos ante dos casquillos encontrados el perito luego de estudiarlos con empleo de instrumentos como el microscopio comparativo arribará a concluir si ambos proceden del arma de fuego empleado por el imputado; y ello con ayuda del estudio microscópico comparativo de los casquillos.

Evaluación; que se realiza sobre el objeto físico que habiendo sido acopiado de la escena de los hechos es analizado y comparado se procede con su evaluación a fin de explicar satisfactoriamente los hechos, para ello se parte que la comparación se sustenta partiendo de

los indicios recabados en la escena de los hechos, sin dar cabida para creaciones creativas del perito que no respondan a las opiniones particulares del perito, pero sustentados en rigor y conocimiento científico.

Verificación; nos encontramos con una de las labores más relevantes e importantes que confieren al trabajo final un grado de excelencia pues ante una equivocación podría declararse la impunidad de un culpable o sancionar a un inocente; de ahí la importancia de técnicamente relacionar los distintos elementos que fueron analizados de tal manera que la explicación general no sea opuesta o contradictoria a las investigaciones particulares; por ejemplo, la balística no debe ser contradictoria a las fotografías de restos de sangre advertidos en la escena de los hechos, menos aún con la información del médico legista que emite por la necropsia.

1.1.9 Obligaciones del Perito.

El perito nombrado por el Juez, y, durante la Investigación Preparatoria, por el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria en los casos de prueba anticipada, conforme las disposiciones del primer numeral del artículo 173 del Código Procesal Penal, está obligado a:

Ejercer el cargo; luego de haber sido nombrado para estudiar el indicio, hecho, objeto o reliquia física y debe hacerlo responsablemente, salvo encontrarse en alguno de los impedimentos expresamente señalados en el artículo 175 del Código Procesal Penal.

Juramentar; que implica la demostración de compromiso y responsabilidad tanto profesional como personal que realiza el perito al ejercer su actividad como especialista; de otro lado implica también la sujeción a valores, fundamentos y principios enmarcados siempre e la responsabilidad que como persona y frente a la sociedad que asume y en especial con la justicia, en el que con su informe o dictamen pericial no está solo de manifiesto su idoneidad pericial técnica científica, además de su prestigio personal.

El juramento que están llamados a prestar los peritos también se encuentra previsto en el numeral 1) del artículo 174 del Código Procesal Penal al señalar: “*El perito designado ..., tiene la obligación de ejercer el cargo, salvo que esté incurso en alguna causal de impedimento. Prestará juramento o promesa de honor de desempeñar el cargo con verdad y diligencia, ...*” (Sombreado nuestro)

El juramento conlleva implícita la obligación para el perito de conducirse dentro de los linderos de lo correcto, con estricta sujeción de sus actividades a procedimientos y procesos establecidos; de ahí que luego de haber sido identificado por el juez se dispone que preste juramento de pronunciarse con la verdad.

Emitir su respectivo Informe; luego de recolectarse los indicios, analizarlos e estudiarlos minuciosa y detalladamente el especialista emite su informe pericial, que no es otro que el producto que contiene la descripción de las cosas, objetos o personas que fueron analizadas o estudiadas; el detalle a precisión de las actuaciones a los que fueron sometidos y las conclusiones u opiniones finales a las que al amparo de principios o determinada ciencia pudo arribar.

Comparecer a juicio oral; siendo considerados como medios de prueba, los informes periciales, deben de ser expuestos de manera precisa y clara en juicio oral. En dicha etapa del proceso describirá y expondrá sobre sus actuaciones, métodos, técnicas y procedimientos empleados en que sustenta sus conclusiones. En otras palabras, la labor del perito no se agota con la emisión de un informe, sino con el apersonamiento a juicio y la exposición sustentada de sus resultados amparados en su técnica o ciencia.

1.1.10 Responsabilidad penal del Perito.

La potestad jurisdiccional se ejercita a través del proceso; es inconcebible la función jurisdiccional sin proceso, siendo éste último la secuencia jurídica de actos orientados en la aplicación del Derecho a un caso en específico. El proceso es un instrumento por medio del cual el Estado ejerciendo su ius puniendi se encuentra legitimado para compeler a la población en la sujeción de la normatividad a fin de garantizar la paz social, resolviendo y arreglando las diferencias, pleitos o litigio que puedan surgir entre éstos empleando el Derecho Objetivo.

El Proceso Penal como procedimiento para revelar la verdad debe garantizar la protección de derechos y en este procedimiento participan actores con actuaciones muy propias y diferenciados como el imputado que está sujetos a investigación, acusación o juzgamiento; el agraviado, o lesionado por el imputado; el fiscal o titular del ejercicio de la acción penal; los testigos que tienen conocimiento de los hechos materia del proceso y los peritos o especialistas que ilustran al juez respecto de aquello que no conoce.

El perito en el proceso penal tiene una función muy relevante, no solo por cuanto se recurre a él para que explique o mejore la comprensión de un hecho desde un conocimiento técnico o científico basada en su experiencia y sabiduría calificada, de ahí que el mismo proceso penal puede corregir y en el mejor de los casos prevenir conductas indebidas o inapropiadas de los citados peritos; así el Código Penal tipifica en:

Artículo 395°.- COHECHO PASIVO ESPECÍFICO

El ..., Perito, ... que a través de cualquier modalidad acepta o recibe donativo, promesa u otra ventaja o beneficio, sabiendo que es para influir o decidir en tema sometido a su competencia, será sancionado privándosele de su libertad con pena entre 6 a 15 años e inhabilitándolo con incisos 1 y 2 del artículo 36° del mismo Código con 180 a 365 días-multa.

El ..., Perito, ... que a través de cualquier modalidad solicita, directa o indirectamente, donativo o cualquier otra ventaja o beneficio, para influir en su decisión de tema sometido a su conocimiento, será sancionado privándosele de su libertad con pena entre 8 a 15 años e inhabilitándolo con incisos 1 y 2 del artículo 36° del mismo Código con 365 a 700 días-multa.

Las conductas de aceptar o recibir de terceros, todo beneficio u ventaja conociendo que es para actuar de tal manera en su tema de su competencia o solicita a dicho tercero para tal actuación, tipificado como cohecho pasivo específico no solo es la única conducta por la que los peritos tendrían responsabilidad penal; pues el mismo Código Penal también reprime su falsa declaración conforme a:

Artículo 409°.- FALSO TESTIMONIO A LA JUSTICIA

El ..., perito, ...que, en un procedimiento judicial, hace falsa declaración sobre los hechos de la causa o emite dictamen, ... falsos, será sancionado privandole de su libertad de entre 2 a 4 años.

(...)

Al jurar; el perito se compromete a dictaminar de manera imparcial en estricta sujeción a su entender, sin favorecer o perjudicar a alguna de las partes inmersas en el litigio dentro del proceso; de ahí que su dictamen debe de circunscribirse a parámetros y consideraciones rigurosas de orden pericial, como resultado de su estudio y análisis objetivo y directo que obtiene de las cosas, objetos u hechos materia del peritaje. De ahí la exigencia que como colaborador en la administración de justicia debe de conducir su actuar conforme a normas de deber social y jurídico, por ello una incompleta, incorrecta

o falta de declaración conllevan el riesgo de emitirse resoluciones o disposiciones arbitrarias e injustas, como retrasar y hasta paralizar la correcta administración de justicia, por esta razón también es de considerar que la negativa en su colaboración también es reprimida penalmente, conforme el siguiente artículo:

Artículo 371°.- NEGATIVA A COLABORAR CON LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - INCOMPARECENCIA

El ..., perito, ... , legalmente requerido, se abstiene de comparecer o prestar la declaración, ..., se sancionará con pena privativa de libertad no mayor de 2 años o con prestación de servicio comunitario de 20 a 30 jornadas.

El perito, ... será sancionado, además, con inhabilitación (...)

Adviértase ser dos las conductas que se reprimen, cuando el perito se niega ante el emplazamiento de la autoridad para que preste su apoyo en el proceso o cuando concurriendo se niega a prestar su declaración.

1.1.11 Tachas al Perito.

La tacha como “*medio de impugnación remedial*” tiene por objetivo polemizar y discutir la eficacia que los medios de prueba; ello a fin de que los procesados no sean afectados en sus derechos constitucionales

procesales como a su defensa prescrito expresamente en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

La tacha es concebida como la herramienta idónea para cuestionar un testigo; el perito al ser considerado como testigo experto que opina basado en su técnica o ciencia, también será cuestionado a través de la tacha. Por su parte el Código Procesal Penal precisa de los impedimentos y la subrogación en el nombramiento de peritos, conforme se señala a continuación:

Artículo 175°.- Impedimento y subrogación del perito.-

1. No podrá ser nombrado perito, el que se encuentra incurso en las mismas causales previstas en los numerales 1) y 2) 'a' del artículo 165°. Tampoco lo será quien haya sido nombrado perito de parte en el mismo proceso o en proceso conexo, quien está suspendido o inhabilitado en el ejercicio de su profesión, y quien haya sido vestige del hecho objeto de la causa.

2. El perito se excusará en los casos previstos en el numeral anterior. Las partes pueden tacharlo por esos motivos. En tales casos, acreditado el motivo del impedimento, será subrogado.

La tacha no impide la presentación del informe pericial.

3. El perito será subrogado, previo apercibimiento, si demostrase negligencia en el desempeño de la función

TÍTULO II

LA PERICIA

2.1 LA PERICIA

2.1.1 Introducción.

De conformidad a la Real Academia Española la palabra pericia proviene del latín “*peritia*” que significa: “*Sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte*”.

Dentro del campo del Derecho se considera a la pericia como un medio de prueba complementario que colabora y ayuda al proceso brindando un especial conocimiento técnico, científico o de práctica y destreza calificada.

La pericia, como medio de prueba, es el resultado de diferentes trabajos o tareas como el recojo de restos y reliquias materiales que

luego son analizados, así como de la observación que se traducen en un informe o dictamen pericial a través del cual se evidencia y exponen hechos importantes y esenciales de la causa, siendo que sus autores quedan expuestos a evaluación y cuestionamiento por las partes del proceso, así como por el juzgador a fin de brindar la explicación, aclaración o demostración relacionado con lo incluido en sus informes o dictámenes.

Al respecto; el jurista Rikell Vargas, citando a San Martín Castro señala *“Todo el procedimiento regulado legamente para obtener del perito- que es quien aporta la información técnica necesaria para determinadas conclusiones probatorias, es lo que se conoce como prueba pericial”*. (2018, pág. 61)

Estando a lo señalado, es de precisar que la pericia como medio de prueba indiciaria brinda un mayor grado de entendimiento e intelecto y seguridad al momento de esclarecer o conocer un hecho o situación en concreto con la ayuda de los adelantos técnicos que posibilita indagar y averiguar sobre un delito, por ejemplo; proporcionando un grado de certeza superior a la que pueda aportar unas simples declaraciones de testigos y ello por cuanto sus resultados van a estar explicados de un modo técnico, analítico y deductivo.

Conforme lo sostiene el citado autor Vargas la pericia comprende un examen, un análisis que realiza el perito acerca de un objetivo planteado que requiere o comisiona un órgano jurisdiccional o autoridad que comprende la presentación de un “informe pericial” el que a su vez podría valorarse como “prueba pericial” sobre la que se emitirá una resolución, una sentencia y que por ello implica la exposición minuciosa de su objeto, la situación o persona respecto de la cual se realiza, así como el detalle de los procedimientos ejecutados durante su desarrollo con su resultado, la precisión de los métodos y técnicas científicas empleadas al emitir su informe y conclusiones.

2.1.2 Fundamentación.

La pericia parte del supuesto que el juzgador no necesariamente “*puede saberlo todo*”, por ello en determinados casos se requiere inevitablemente que en el proceso intervenga un especialista que conozca lo que dicho juzgador no sabe; esto es, el perito a quien necesariamente debe acudir luego de haber advertido que para revelar o valorar un elemento de prueba resultan imprescindibles ciertos conocimientos técnicos, artísticos o científicos; esto es, una sabiduría propia de una educación e instrucción especializada; de ahí la diferenciación entre el perito y el testigo que no solo se agota en los “*especiales conocimientos*” del perito, además de las circunstancias que conoce y concluye por comisión judicial a fin de

satisfacer un interés de un proceso que ya existe a su encargo; en comparación del testigo que percibe de manera natural y sencillamente, al margen de que su impresión es sobreviniente.

2.1.3 Características de la Pericia.

La pericia como “*medio de investigación y prueba*” tiene como meta demostrar los hechos objeto del juicio a través del “informe pericial” que emite el especialista en una disciplina del saber; de ello evidenciamos las siguientes características:

a) Es medio de investigación y de prueba.

Es un auténtico medio de investigación y de prueba, no así un medio auxiliar que prevé de conocimiento al juzgador, relacionado con diferentes etapas del proceso penal como en la investigación preparatoria (diligencias preliminares), etapa intermedia y en el juicio oral; de ahí que se afirme que la pericia presenta una doble cualidad al servir como medio de investigación de hechos y también como medio probatorio en juicio oral.

b) Es medio de prueba.

La pericia, dada su particularidad u originalidad se diferencia de otros medios de prueba, al ser realizada por un especialista y

técnico que indirectamente conoce de los sucesos expuestos por el representante del Ministerio Público, el Juzgador o las partes del proceso que tienen como finalidad incorporar información privilegiada al proceso.

c) Es medio de prueba de carácter personal y no prueba documental.

No obstante, el perito, al culminar sus labores elabora un informe pericial luego de haber analizado y examinado los sucesos, pesquisas, reliquias materiales u otros indicios, ello no lo transforma en prueba documental, por cuanto la pericia como tal es un “medio de prueba personal incorporado en un informe que está escrito y que se proporciona a la causa, pero que en modo alguno reemplaza a la comparecencia, ratificación y sujeción del perito a los cuestionamientos por las partes procesales en el juzgamiento.

d) Procedencia de la pericia.

Los presupuestos de procedencia de la pericia se encuentran expresamente establecidos en nuestra legislación y se sustenta ante la necesidad de conocer lo que a través del conocimiento ordinario o común no es posible, siendo inevitable concurrir a la orientación de un especialista para comprender y entender mejor ciertos

hechos; de conformidad con el Código Procesal Penal de 2004, se advierte:

Artículo 172.- Procedencia

1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

(...)

2.1.4 Nombramiento.

Al nombramiento o designación de un perito, que puede ser una persona natural o física como una persona jurídica de lo cual trataremos en los siguientes párrafos, debe de entenderse que es lo que se pretende conocer con el apoyo del perito y ello estará en relación con la etapa del proceso en que nos encontremos sea en una investigación preparatoria, en la etapa intermedia o en el juicio oral.

Así; en la investigación preparatoria el Fiscal nombrará al perito para analizar el hecho delictivo y con sus resultados afianzar su teoría del caso con miras de someterlo a juzgamiento.

De igual modo, el Juez de la investigación preparatoria conforme el artículo 242.1 del nuevo Código Procesal Penal puede nombrar a perito con motivo de una prueba anticipada motivado por petición del representante del Ministerio Público como de los demás sujetos del proceso.

Perito, Persona natural o física.

Según CLARIA citado por VARGAS (2018, p 65) El perito “*debe ser persona física, capaz de asumir responsabilidad y debidamente identificada*”; de ello se advierte la definición ordinaria de lo que entendemos por perito o especialista del que a través de su estudio y análisis conoceremos lo que por medio del conocimiento ordinario o común es imposible.

Perito, Persona jurídica.

Nuestra legislación prevé que la labor pericial, análisis o estudio especializado de los hechos delictivos de las reliquias u objetos, pueda ser confiada con conocimiento de las partes procesales a determinadas instituciones o personas jurídicas especializadas, así se advierte en el nuevo Código Procesal Penal:

Artículo 172.- Procedencia

(...)

2. *La labor pericial se encomendará, sin necesidad de designación expresa, a la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a la Dirección de Policía Contra la Corrupción y al Instituto de Medicina Legal, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que presentarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a universidades, institutos de investigación o personas jurídicas en general, siempre que reúnan las cualidades necesarias para tal fin, con conocimiento de las partes”.*

Es justamente respecto a los alcances, interpretación y aplicación de la normativa antes señalada que versa la presente investigación.

2.1.5 Participación de peritos en las Diligencias Preliminares y en la Investigación Preparatoria.

Durante las Diligencias Preliminares.

Encontrándose el titular del ejercicio de la acción penal realizando diligencias urgentes e impostergables con ayuda de la Policía Nacional, así como con personal calificado en criminalística el trabajo

de éstos puede apreciarse al analizar y estudiar la escena de los hechos e interpretar el crimen que aconteció a fin de obtener el reporte vinculado con el ambiente o la escena del crimen; tales especialistas serán en ciencias forenses que coadyuvaran al Fiscal a acopiar indicios del lugar donde se perpetró el delito; así por ejemplo conforme el artículo 195 del nuevo Código Procesal Penal participaran en el levantamiento de cadáver cuando el deceso resulte sospechoso de haber sido originado de un hecho delictivo dejándose constancia la cantidad y especialidad, de conformidad a la propia naturaleza de cada delito de los o peritos que intervinieron en la escena del crimen como en balística forense, biología, médico legista, fotógrafo forense en caso de un homicidio con arma de fuego.

Durante las diligencias preliminares, la diligencia de inspección y análisis del cadáver encontrado en el lugar de los hechos representa una de las actividades muy importantes que no pueden esperar, se lleva a cabo con intervención de Fiscal, así como con participación de peritos en distintos saberes y conocimientos a fin de obtener la información necesaria y ser derivada al laboratorio para su análisis.

Dicha participación fiscal, así como de los peritos especializados en criminalística por situaciones como *“limitaciones geográficas”* o por tratarse de *“zonas declaradas en estado de emergencia”* que

obstaculice que el Fiscal se encuentre presente, éste queda en potestad de delegar la ejecución de la diligencia a su adjunto, Juez de paz o también en la Policía.

Durante la Investigación Preparatoria.

En la etapa de investigación preparatoria bajo la conducción y dirección del representante del titular del ejercicio de la acción penal, el Fiscal, en la que también puede participar los peritos alcanzando sus “informes periciales” requeridos, como practicar las pericias solicitadas de acorde con su especialidad resultarán útiles para esclarecer el hecho criminal, por ello las diligencias preliminares son parte de ésta etapa y por ello, no resultará posible repetirse cuando la investigación sea formalizada; lo que no significa que no puedan ampliarse, de resultar indispensable.

2.1.6 El Perito y la Prueba de Oficio.

Por prueba de oficio, conforme Vargas (2018 p. 68) debe de entenderse a *“aquella que en su oportunidad fue ofrecida o aportada por alguna de las partes procesales siendo dispuesta por el juzgador en juicio para mejor esclarecimiento de los hechos materia del proceso”*.

De lo antes señalado es de reiterar que la prueba de oficio tiene como esencia “*el mejor resolver*” y es dispuesta por iniciativa del órgano jurisdiccional para forjar su propio convencimiento y certeza o seguridad sobre el objeto del proceso, siendo justamente su diferencial característica provenir de la proposición, propuesta o iniciativa judicial en lo que respecta a su práctica, aun cuando en algunas oportunidades sean a petición de las partes o alguna de ellas que justamente en el juicio piden o persuaden para la participación del especialista en dicha etapa para analizar algún objeto o reliquia material que anteriormente, en su momento, no fue examinado por el perito.

En el artículo 385 del nuevo Código Procesal Penal se advierte la regulación de “*Otros medios de prueba y la prueba de oficio*”, de cuyo análisis se deduce que el juzgador penal puede disponer que los peritos realicen reconstrucciones o inspecciones, como también el examen científico de reliquias materiales u objetos que en su oportunidad no se realizaron, siendo la decisión que así lo disponga irrecurrible; sobreentendiéndose que lo dispuesto se encuentra directamente vinculado al hecho delictivo que versa el proceso penal. En la disposición de la prueba de oficio, además del nombramiento del especialista o perito, debe incidir explícitamente el punto o cuestión respecto el cual incidirá la pericia; esto es, respecto de lo que el

juzgador desea tener conocimiento especializado o ilustrado, además del plazo para la presentación del respectivo informe pericial.

A decir de diversos autores, al ejercitar el juzgador su potestad de disponer de una prueba de oficio podrá optar en sentido estricto entre dos opciones: *ordenar traer al especialista u perito que realizó un informe pericial que no fue ofrecido como prueba por alguna de las partes en el proceso* o también, no obstante las partes haber ofrecido las pruebas que consideraban les favorecería, el juzgador ordena las que considera necesarias o útiles para conocer la verdad, para aclarar un hecho que sabe y conoce.

2.1.7 El Perito en el Juzgamiento Oral.

En el sistema acusatorio, la tarea que se encomienda al perito no se limita a recolectar indicios o al examen de éstos en laboratorio, como tampoco se agota con redactar y entregar su informe pericial; sino por el contrario tiene mayor proyección, su labor culmina cuando en juicio oral brinda su testimonio amparado en sus principios de su ciencia y que el juzgador valorará en dicha etapa. Ello conlleva a tener presente que una deficiencia en su participación en el juicio oral puede conllevar a la invalidación y descalificación de su trabajo investigativo, como una mala o pésima exposición. Lo antes señalado

conlleva necesariamente a reflexionar y tener presente que las conclusiones de su informe jamás deben identificar u atribuir responsabilidad, pues aquella labor dentro del sistema acusatorio está reservada para el Juez. La exposición en juicio oral del informe pericial conlleva necesariamente a una preparación para exponer oral y adecuadamente los puntos o situaciones que el juzgador quiera poseer en detalle. Los informes periciales, cual medio probatorio, además de ser propuestos por las partes procesales deben ser ratificados y sujetos a contradicción para a partir de ahí ser valorados y emitir una sentencia aún más si ésta es condenatoria.

2.1.8 El Informe Pericial.

Con la vigencia del nuevo Código Procesal Penal de 2004 se dejó de lado al conocido “*Dictamen pericial*” que regulaba el Código de Procedimientos Penales supliendo el termino por “*Informe pericial*” precisando además su contenido y las pautas que, en su elaboración como producto final deben observar los peritos, específicamente con respecto a las conclusiones con contenido científico que presenta.

El Informe Pericial es aquel documento formal u oficial en que el perito plasma los resultados de todo el estudio u análisis que ha realizado a la reliquia material u objeto encontrado en la escena del

crimen o lugar del delito; no responde a una estructura hermética o cerrada, sobresaliendo que representa la realización de exámenes previos sobre los que se aplicó un método, una técnica vinculada a un ámbito o esfera de un saber o conocimiento determinado. Del mismo modo podemos afirmar que es el fruto del estudio de un determinado objeto vinculado a una situación delictiva u criminal, que aun cuando en su elaboración se emplee técnicas debe de estar exento de tecnicismos incomprensibles para el juzgador, de lo contrario incumpliría su finalidad de asesorar al Juez.

Los Informes Periciales que se emiten respecto a peritajes sobre objetos o indicios, pueden estar orientados y conducidos desde dos perspectivas:

a) Peritajes científicamente objetivos: cuando los informes periciales radican o se sustentan en la verificación de la exactitud de alguna aseveración o para adquirir convicción en relación a determinados sucesos a través de un ensayo o una experimentación objetiva necesariamente dé un resultado, por ejemplo a través de un examen microscópico determinar si dos proyectiles fueron disparados por la misma arma de fuego; no pudiendo coexistir dos informes periciales que se contradigan; pues aun siendo sometidos a un examen microscópico de manera comparativa y de modo independiente del

especialista o perito que lo realice, perennemente y en todo momento verterá el mismo resultado; concluyendo que éstos Informes Periciales tienen como cualidad ser conclusivos y no de opinión, menos de orientación.

b) Peritajes de opinión: En éstos, los Informes Periciales tienen por finalidad valorar una circunstancia o un hecho, conllevando inexorablemente a realizar un juicio de valor, de ahí su denominación de peritaje de opinión u orientativo, por ejemplo el Informe Pericial que concluya, luego de examinar las heridas de un cadáver, que fueron producidas por proyectil de arma de fuego con disparo a corta distancia, de trayectoria de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha indicando el calibre del proyectil. Dicho Informe Pericial orienta al juzgador.

Por su parte Nieva, respecto a la observancia de requisitos intrínsecos que debe cumplir el dictamen pericial, considerando ser lo más trascendental partiendo que el juzgador medio no cuenta con el conocimiento científico con el que fue elaborado, es: “La coherencia interna y su razonabilidad; El acompañamiento de parámetros científicos de calidad en su preparación, así como el empleo productos estadísticos”. (2010, pág. 291)

2.1.9 El Documento y el Informe Pericial.

Según Benavente citado por Vargas (2018, p. 74) refiere que documento *“es una pieza que causa convicción y es capaz por sí misma de representar datos que en ella misma se contienen y representa ; por tanto por documento no solo debe entenderse estricta y únicamente a toda representación de manera gráfica del pensamiento materializado o plasmado en un escrito, sino que también puede ser cualquier instrumento mueble capaz de incorporar señales expresivas de aquel y que lo reproduce más o menos inequívocamente”*.

De otro lado es necesario señalar que no todo escrito puede ser considerado documento; de igual modo, todos los documentos que se incorporen a un proceso no necesariamente constituirán pruebas documentales, ni todos los documentos pueden servir como pruebas.

Cuando nos referimos al Informe Pericial, es el documento que contiene o sujeta el producto final del examen que ha practicado el perito luego de interpretar los indicios o de examinar las reliquias u objetos relacionados a los hechos criminales, pero la elaboración y formulación del Informe Pericial no solo procede como consecuencia de la realización de conductas ilícitas, sino además de otras dudas que

pretenden brindar un esclarecimiento ante problemas e inciertos de contenido jurídico.

Siguiendo a Caferata Nores y Maximiliano Hairanbedian, Vargas (2018, p.74) sostiene: *“El Informe Pericial es el acto procesal que proviene de un especialistas, de un perito previamente designado, que habiendo descrito de manera anticipada a una cosa, cadáver, persona o hechos que ha estudiado, examinado y analizado, relaciona minuciosa y lógicamente las operaciones practicadas, siendo sus conclusiones y resultados a las que arribó de acuerdo con los principios y fundamentos de su técnica, arte o ciencia”*.

Siguiendo el pensamiento del autor antes señalado y evidenciar cuando un documento será tomado en cuenta como prueba documental o cuando no, o cuando el Informe Pericial podrá ser tomado en consideración como prueba documental, es necesario e imprescindible tener en cuenta los elementos que constituyen al documento para que sea considerado como fuente de prueba; esto es, satisfacer los siguientes presupuestos:

- *Ser ajeno al proceso*; es decir no haberse formulado en función de él, por cuanto el documento como fuente de prueba debe ser una realidad independiente del proceso.

- *No solo debe haberse creado fuera del proceso, sino también que no debe de haberse elaborado en función de aquel.*

Solicitado el Informe Pericial, los peritos proceden a elaborarlo y presentan su producto por escrito; éste escrito no es un documento propiamente dicho y la manera de practicarse el medio probatorio no es necesariamente a través de su lectura en el juicio oral o el examen que practique sobre éste el juzgador, sino por el contrario que se efectúa conforme lo requerido para la prueba pericial, evitándose que una “prueba personal” ingrese al proceso como documento tratando de eludir las exigencias y sorprendiendo o burlando las garantías y seguridades que la propia norma requiere. De lo señalado, concluimos que el Informe Pericial representa una prueba personal documentada.

Los Informes Periciales no constituyen prueba documental; debe ser elaborado por un tercero ajeno al proceso, ese tercero especialista cuenta con conocimientos técnicos y científicos e incorpora dichos conocimientos al proceso, aplicándolos al objeto de prueba.

Por su parte el Código Procesal Penal, precisa el contenido del Informe Pericial Oficial señalando en su artículo 178 la identificación del perito (nombres, apellidos, domicilio y Documento Nacional de Identidad), así como de su obligatorio registro profesional de colegiación; la

descripción u exposición del estado de los hechos (cosa o persona, sobre el que se realizó el peritaje); detalle de lo comprobado como consecuencia de lo encomendado; el sustento o fundamento de la evaluación técnica; la precisión de los criterios técnicos, científicos o médicos empleados; las conclusiones arribadas; fecha, sello y firma. Asimismo, se reitera la imposibilidad de presentar juicios de valor respecto a responsabilidad penal.

A modo de conclusión es de señalar, la declaración del perito es lo que se ofrece como medio de prueba y se efectuará por lo general en el juicio oral y de manera excepcional con motivo de una prueba anticipada, sujetándose a las disposiciones del “Examen” regulado en el artículo 378 del Código Procesal Penal.

2.1.10 Contenido del Informe Pericial.

El Informe Pericial debe describir lo concerniente a lo verificado precisando los métodos y técnicas empleadas en su estudio u análisis, con su respectiva justificación dentro del campo de la ciencia del especialista. Al redactar el Informe Pericial se emplea un procedimiento similar al utilizado por científicos para exponer los frutos de sus investigaciones, que debe tener raciocinio lógico, debe presentarse de manera escrita en concordancia con los requisitos del

artículo 178 del Código Procesal Penal como la descripción de la persona, cosa, lugar o hecho; indicando también quienes solicitaron el estudio; una exposición sucinta de las circunstancias que motivan la investigación; identificación del especialista que incluye su registro profesional de colegiatura obligatoria; los indicios o evidencias estudiadas (ello estará en relación con el ilícito en investigación); el método empleado, es decir los procedimientos que siguió el perito sea en el análisis o estudio de las evidencias cuyo encargo le fue encomendado como sustento de su labor y su producto que presenta, fundamentándolo técnica y científicamente; del mismo modo, debe precisar el instrumento que utilizó señalando el grado de precisión y/o exactitud en el estudio del objeto en análisis que deben estar relacionados con la experiencia y especialidad del perito; de otro lado, fundamentará sobre el análisis del objeto vinculado al hecho delictivo como exigencia de satisfacer las exigencias de su ciencia, técnica u arte como sinónimo de seguridad que pueda sostener y respaldar las conclusiones a las que arribe conforme a principios y métodos del conocimiento científico; las conclusiones, esto es su opinión como correlato de lo estudiado con rigor científico, presentadas claramente sin imprecisiones o contradicciones que responda la razón de la labor encomendada debiendo también de señalarse el motivo que también pueda impedir emitir dicha respuesta, las conclusiones y el Informe Pericial en sí deben ilustrar al juzgador, a las partes procesales

(Ministerio Público, imputados en específico a su defensa) y a la sociedad en general, evitando interpretaciones fuera de contexto u equivocadas.

Con la finalidad de ayudar en el esclarecimiento de hecho criminal, el Informe Pericial puede contener recomendaciones u opiniones cuando no dictamine sino por el contrario proporciona información privilegiada para establecer un nexo que vincula a la víctima o al agente con la escena del crimen, por ejemplo.

El Informe Pericial puede ser objeto de:

i) Aclaración; de presentar ítem oscuros, sin generar alteraciones en sus propias conclusiones y tiene como fundamentos a la libertad de los medios de prueba y la indagación de la verdad que corresponde con la realidad de los hechos, con lo realmente ocurrió.

Por su parte Azul Camacho, citado por Vargas señala: *“La aclaración tiene por finalidad que los puntos oscuros del dictamen sean comprensibles y ésta puede realizarse respecto de cualquier punto por ejemplo respecto del estudio de las cosas, personas, condiciones u otros, al estar todos éstos relacionados íntimamente”.*

La aclaración implicará requerir mayores explicaciones o sustento respecto a lo concluido, sin alterar menos modificar dichas conclusiones.

ii) Ampliación; de considerar a los Informes Periciales como incompletos disponiendo que el propio perito o que otro distinto emita y presente un Informe nuevo. El artículo 180.3 del Código Procesal Penal prevé tal situación.

iii) Renovación; a través del cual se dispone que “*otros peritos*” practiquen nueva pericia, respecto de aspectos que originariamente fueron materia del examen pericial como resultado de divergencias de un mismo objeto estudiado.

TÍTULO III

LA PRUEBA PERICIAL

3.1 LA PRUEBA PERICIAL

3.1.1 Aspectos generales.

La prueba pericial se identifica doctrinariamente como *“aquella que es proporcionada o facilitada en un proceso judicial, por un tercero ajeno a éste, a consecuencia de un pedido judicial, y motivado en conocimientos o sabiduría práctica, artística o científica que domina dicho tercero y que informan al juez lo comprobado o deducido de los hechos, objetos o reliquias materiales estudiadas y sometidos a dictamen”*. (MAIZTEGUI, citado por VARGAS, 2018, pág. 87)

Hacer referencia a la prueba pericial es recordar y asociar en nuestro intelecto su contenido con la prueba científica, a través de la cual se

introduce por diversos medios probatorios como pericias, documentos y testigos, información obrante en el lugar del crimen o de los hechos y que es trasladada e incorporada por medio del perito o experto al poseer un especial conocimiento en un determinado saber o ciencia.

Consideración especial merece los cuestionamientos y dilemas que se advierten en torno al experto que actúa como perito; la función o papel que desarrolla éste y la labor del juez frente a aquél; la calidad del juez que evaluará el saber del especialista, los lineamientos jurídicos considerados en su admisión, además de los cuestionamientos inherentes a las distintas áreas del saber humano y su incidencia como medio probatorio jurídico; los importes de sus costos y la capacidad económica de las partes procesales hasta la disponibilidad de recursos públicos para ello.

3.1.2 La Prueba Pericial en el Sistema Common Law y en el Sistema Civil Law.

En el Sistema Common Law

Resulta característico a éste Sistema, la dificultad en la reglamentación u ordenamiento de la prueba, originada de la necesidad del precedente, la carencia de principios, fundamentos u razonamientos generales y la superabundancia de paradigmas de excepciones y contra excepciones,

así como la particularidad con que las fuentes ingresan al proceso; de otro lado, el recelo para introducir el material que llega al jurado, debido las diferentes reglas como *hearsay rule* a través de la cual se separa y descarta pruebas considerando que pueden influenciar o impactar al jurado desviándolos; por último, la primacía en la indagación de los sucesos y la falta o escasas de normas relacionados con sobrevalorar las pruebas, al fiarse el legislador en el entendimiento u conocimiento estándar o la pericia del juzgador y el jurado. En tanto el Juez está a cargo de las cuestiones u planteamientos de derecho y el jurado de las de hecho (*ad quaestionem facti no respondet iudicis, as quaestionem legis non respponden juratores*), precisándose entre los cuestionamientos de hecho las relacionadas a la confiabilidad y veracidad de los testigos que declaran, la efectividad y utilidad de los medios de prueba y la presencia o carencia de hechos controvertidos.

Por su parte Vargas citando a Taruffo precisa: “*En el Sistema de Common Law, el mecanismo típico para la exposición de pruebas periciales debe considerarse al perito como un testigo: por ello la consideración de testigo experto. Por ello, procede considerar el básico principio que las pruebas periciales se deben exponer aplicando los semejantes mecanismos procesales empleados para las testimoniales*” (2018, Pág. 89).

Estando a lo antes señalado, al perito se le interroga como testigo, a pesar de tratarse de un testigo muy especial, que expresa y manifiesta considerando su especialidad o ciencia. El perito puede ser ofrecido por una de las partes, las que presentan a sus correspondientes testigos especialistas con la finalidad de brindar al tribunal los saberes requeridos para resolver y disponer con relación a los hechos. Es decisión de las partes presentar o no testigos expertos que previamente son escogidos y preparados para el juicio e incluso remunerados, generándose la imagen del perito o testigo como un asesino a sueldo, presto a beneficiar a la parte que lo propone.

Para Devis Echandía, citado por Vargas, la diferenciación entre opiniones y hechos no solo se advierte en el common law, pues al perito no se le solicita que manifieste las opiniones de carácter técnico o científico de los expertos a nivel mundial; sino por el contrario su opinión personal, siendo que la opinión de los expertos mundiales escasamente le servirá para su propia opinión. (2018, Pág. 90)

Ontológicamente, los hechos se acostumbran a percibir de manera separada de las opiniones, por cuanto los hechos forman parte del mundo exterior, en tanto las opiniones no sólo comprometería el mundo exterior, sino también una subjetiva interpretación; de ahí que las opiniones innegablemente pueden ser adolecer de errores.

Asimismo; es de señalar que la visión que tenemos del mundo, en gran medida depende de lo que entendamos de objetividad y de nuestra capacidad de discernir entre lo subjetivo y lo objetivo.

En el Sistema Civil Law

En estos sistemas el experto o perito no es considerado como un testigo y consecuentemente las pruebas periciales no se asemejan a las pruebas testificales; por el contrario, el perito brinda al tribunal su inherente y personal conocimiento de los sucesos relevantes en concreto, en tanto el perito brinda al tribunal información de contenido técnico y científico que dicho tribunal requiere para valorar y comprender los hechos. Es de señalar que los peritos también pueden expresar sus criterios u pareceres (opiniones) respecto del examen realizado a los hechos concretos, tal situación no impide señalar que la labor primordial del experto es brindar al tribunal conocimientos o saberes especializados que serán empleados al momento de sentenciar o dilucidar en relación a los sucesos en pleito.

Estando a las consideraciones señaladas, el perito necesariamente debe de ser neutral, colaborador y cooperador del tribunal, siendo su labor la de brindar un especializado y necesario conocimiento que además debe ser imparcial, independiente y objetivo a es directamente diferenciado de la imagen del testigo; por ello, la responsabilidad del

tribunal de seleccionar al experto garantizando su fiabilidad e imparcialidad. De otro lado es de señalar que la labor del perito puede comprender diversas actuaciones como brindar información general, abstracta como principios o realizar un análisis o estudio de sucesos específicos e inclusive colaborar y ayudar al tribunal en la determinación de ciertos hechos o sucesos cuando aquél es imposible determinar por sí mismo.

Adicionalmente, el sistema civil law se caracteriza por: i) La compilación de normas en materia probatoria en códigos procesales o leyes de regulación distinta y separada de los temas de procedimiento probatorio (*como carga de la prueba, aseguramiento y medios de prueba*); ii) La presencia de normatividad específica de valoración probatoria, con ampliación de la valoración de acorde con principios de la conocida sana crítica que en algunos casos se ven complementadas con posiciones auxiliares en perjuicio de los conocidos sistemas de prueba tasados, a veces reducidos a situaciones específicas; iii) La estructuración de un procedimiento contradictorio, donde predomina la oralidad tanto al proponer como actuar las pruebas y sus fundamentos o principios a causa de la publicidad, inmediación y concentración; iv) El criterio preferencial de un tribunal o juez profesional que soluciona el litigio jurídico a través de un pronunciamiento sustentado y motivado en derecho, con estrecho

espacio para decisiones por jurados que resuelven a través de veredictos sin motivación, y; v) La constitucionalidad del derecho a la prueba; esto es, el empleo de los medios probatorios adecuados y apropiados a través de los cuales las normas probatorias serán entendidas de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución de cuya interpretación está a cargo del Tribunal Constitucional.

En los sistemas del common law la racionalidad de la prueba se genera antes (ex ante) a través de la exclusión de pruebas que proporcionarían un conocimiento menos fiable, en tanto en los sistemas de civil law se genera después (ex post) a través de la sustentación y motivación de la decisión judicial.

3.1.3 Tarea de la Prueba Pericial.

Para comprender la función que cumple la prueba pericial, es de necesario partir del supuesto que en ningún sistema probatorio los fiscales o jueces “*son divinidades o deidades*”; de ahí que el juez no necesariamente cuenta con los saberes técnicos o científicos necesarios al evaluar ciertos hechos.

Asimismo, el proceso penal requiere de saberes y conocimientos que carece y que poseen ciencias diferentes, como la forense al comprender asuntos que no se ubican dentro de la cultura o conocimiento ordinario, común o no jurídica, común en un juez. Cuando el conocimiento del juez no resulte adecuado para atender asuntos científicos o técnicos de los hechos es imprescindible complementarlas; de ahí que actualmente los sistemas procesales se ven en la necesidad de emplear determinadas figuras de pruebas periciales y ello se logra acudiendo al perito o experto en distintos ámbitos a fin de brindar al juez del conocimiento o saber científico y técnico necesario.

3.1.4 La Prueba Científica.

La prueba será considerada como científica cuando en el proceso para su adquisición se requiere de una destreza particular que permitirá lograr y alcanzar *“muy próximas a lo verdadero, a la certidumbre objetiva”*; el procedimiento comprende supuestos sujetos a comprobación, en tanto el estudio o análisis que se practica sobre las personas o cosas serán racionales y falibles, exactos y pasibles de verificación.

Para Midón, citado por Vargas; la prueba científica conlleva a evocar *“(…) elementos que producen convicción y que resultan del avance*

tecnológico, recientemente practicados en el ámbito experimental, caracterizado de una metodología sustentada y guiada por fundamentos y principios de un estricto rigor científico a lo que sus resultados confieren una mayor certeza que en el común entendimiento” (2018, pág. 94)

3.1.5 La Prueba Pericial y el Conocimiento Científico.

Desde una referencia epistemológica, se afirma la existencia de un *conocimiento común, ordinario o espontáneo* (que se adquiere en la vida diaria, sin haberse fijado previamente un objetivo planificado y además sin el empleo consiente de un método. Tal conocimiento ha existido desde siempre, antes de la existencia misma de la ciencia y es asimilado a través de tradiciones, creencias u opiniones e incluso puede ser afectados por supersticiones, prejuicios y hasta por el mismo ánimo de las personas. Se van acumulando sin haberlos premeditado e incluso sin seguir una secuencia, por ello puede ser contradictorio, falso e impreciso, lo que en modo alguno impide que arribemos a generalizaciones como a identificar algunas conclusiones que han beneficiado desde tiempos remotos y vienen adaptándose a las diversas situaciones de nuestro medio natural como social) así como un *conocimiento científico* (que a diferencia del anterior, por ser racional, por trascender a los hechos, es especializado, objetivo, metódico,

preciso y verificable; lo que a su vez diferencia a las personas de los animales por su aptitud de interpretación y de interrelación con esa información.

3.1.6 Prueba Pericial y el Método Científico.

Partiendo del axioma “*sin método no hay ciencia*”, se puede afirmar que la ciencia se distingue de otros saberes por su método, la ciencia y sus ramas poseen y aplican sus respectivos métodos científicos, entendidos por éstos a las reglas que, si bien provienen del conocido método científico general, establecen los instrumentos y procesos que deben emplearse en el desarrollo de la investigación para cada disciplina en específico.

El método científico se emplea para conocer la esencia de la ciencia, pues la conceptualización básica de la ciencia es conocimiento humano, a través de la ciencia buscamos explicaciones y reconocemos que la mente se equivoca.

Referirnos al método científico implica señalar un procedimiento riguroso que el perito ejecuta en su investigación de manera ordenada y coherente de valorar una hipótesis. El método implica el sometimiento a una rigurosa contrastación que facilitará la evaluación

de la contrastación de la hipótesis. A través del método se demostrará racionalmente, se tratará de responder interrogantes, siendo relevante la concentración en el elemento que se pretende demostrar o esclarecer. Método implica el sendero correcto hacia una meta.

Con la observación empieza el método científico, entrando el experto en contacto con el fenómeno, luego va recopilando sistemáticamente información que se traduce en advertir, apreciar un determinado objeto. La observación es sustancial en una investigación y de ésta se vale el investigador para recabar la mayor cantidad de información del indicio o hecho, al margen que al estar laborando en la observación se puede formular interrogantes de lo que aconteció o no.

TÍTULO IV

LA DELINCUENCIA Y EL CRIMEN ORGANIZADO EN EL PERÚ

4.1 LA DELINCUENCIA Y EL CRIMEN ORGANIZADO EN EL PERÚ

4.1.1. Aspectos generales.

Son dos los fenómenos delictivos que generan un sentimiento de desprotección e inseguridad en nuestra sociedad: la delincuencia convencional, conocida también como ordinaria o común y la delincuencia organizada; de ahí que desde el 1 de julio de 2014 entró en vigencia la Ley N° 30077 Ley Contra el Crimen Organizado y luego con el Decreto Legislativo N° 1244 se emitió disposiciones para fortalecer la lucha contra el crimen organizado modificando el artículo 317 del Código Penal tipificó el delito de Organización Criminal, en concordancia con la Convención contra la Criminalidad conocida como Convención de Palermo del 2000.

Sin lugar a dudas las tácticas para hacer frente a las organizaciones criminales no pueden ser las mismas que se emplean para luchar contra la criminalidad común, en tanto las primeras constituyen reales empresas del crimen, de ahí la necesidad del empleo de técnicas especializadas como las interceptaciones en las comunicaciones en que la labor pericial está llamada a cumplir un rol fortalecedor en su lucha, de ahí el sentido de la presente investigación, al igual como los agentes encubiertos; la Observancia, Vigilancia y Seguimiento (Ovise) y las remesas controladas como técnicas especializadas.

Del mismo modo es de señalar que es imposible llegar a comprender de manera inmediata los fenómenos y alcances de lo comprende la macrocriminalidad empleando tácticas o métodos para el delito perpetrado de manera individual; pues la organización criminal comprende la realización de actividades y operaciones cuya actuación en varias oportunidades supera figuras jurídicas como a la participación o autoría misma, imposibilitando no solo las investigaciones en el proceso penal sino también el propio juzgamiento de las actividades desarrolladas al interno de la organización criminal como podría serlo en un proceso ordinario para juzgar y sancionar un delito común generando con ello limitaciones en el ejercicio de funciones del órgano jurisdiccional. (Burgos J. & otros, 2019, pág. 139)

Por su parte Prado V., al referirse sobre la criminalidad organizada sostiene “(...) La situación detallada ha conllevado que hasta un sector considere a la organización criminal como un verdadero peligro a la seguridad tanto al interior como fuera de cada Estado” (2016, pág.29)

A nivel mundial la criminalidad organizada está directamente relacionada con ilícitos como a la minería ilegal, trata de personas, tráfico de drogas, extorsión, tráfico de armas; en tanto en nuestro país dichas conductas ilícitas no son ajenas a nuestra realidad e incluso se extiende al tráfico de terrenos y delitos de corrupción que no se aprecia solo en el ámbito estatal, pues en la actualidad somos testigos de otra corrupción estructurada por compañías criminales como Odebrecht orientada a hacerse de la totalidad de las grandes licitaciones en el Perú, que para lograr su cometido además corromper a los gobernantes de turno , solventó campañas electorales de todos los candidatos para garantizar la ejecución de las obras en los próximos gobiernos.

Siendo que las empresas criminales cuentan con una organización bastante estructurada y tienen por finalidad permanecer en el tiempo, se hace necesario que para luchar contra ellas debemos emplear técnicas especializadas de investigación, aun cuando los operadores de justicia no estén lo suficientemente preparados para su empleo como

es el caso de las pericias a que está referida la presente investigación sea en el campo policial como a nivel del Ministerio Público.

De otro lado, es de precisar que los vigentes modelos o normas a nivel regional como internacional para prevenir, controlar o reprimir a las organizaciones criminales aún resultan inestables y evasivas en la implementación de un marco normativo con políticas y disposiciones u acciones legales para hacerles frente; por ejemplo, en la tipificación misma de los delitos, sus clases e intervención estatal. (Prado V. 2016 Pág. 31)

4.1.2 Definición.

La conceptualización de delincuencia organizada se remonta a 1929 cuando John Ladesco, criminólogo norteamericano empezó a utilizarlo para identificar a las actuaciones ilícitas perpetradas por las diferentes mafias en su país; actualmente es utilizada para referirse a grupos de tres o más sujetos que perpetran delitos con la finalidad de obtener dinero e incluso poder. Instituciones como la Policía, el Ministerio Público y hasta de alcance internacional como la Interpol se encargan de reprimirla.

La Convención de Palermo, en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, identifica tanto a “grupo delictivo organizado” como a “grupo estructurado”. Por el primero, en su artículo 2, refiere que aquel grupo de tres o más personas que tiene una estructura, dura cierto tiempo y obra concertadamente con la finalidad de perpetrar ilícitos a fin de tener directa o indirectamente beneficios lucrativos o materiales; de otro lado por “grupo estructurado” como aquel conjunto de personas que no se unen de manera desinteresada, por el contrario de forma consiente para cometer inmediatamente un ilícito, un delito en el que no se caracteriza fundamentalmente por haberse dispuestos entre sus integrantes labores formalmente establecidas y mucho menos exista continuidad en su posición de miembro o se advierta una estructura desarrollada.

Conforme lo señala Chávez Cotrina, por delincuencia organizada o crimen organizado se entiende a *“la actividad que desarrolla un grupo de personas dentro de una jerarquía organizada, sólidamente estructurada y cuyo fin principal es perpetrar graves ilícitos o delitos para beneficiarse material o económicamente”* (2020, pág. 45)

Para García Collantes, citado por Chávez Cotrina señala, la denominación de “Crimen organizado” implica evocar el término

“Crimen” como sustantivo y “organizado” como adjetivo. (2020, Pág. 45)

Asimismo, Giménez-Salinas Framis refiere que el crimen organizado conlleva a conceptualizar al conjunto de delitos en la que sus cualidades distintivas emergen en la forma de realización de éstos ilícitos, específicamente en que la conducta delictiva es perpetrada por distintos sujetos que integran una estructura criminal. (Chávez, 2020, Pág. 46)

Tanto doctrinaria como legislativamente en nuestro país, la conceptualización de la organización criminal se tiende a equivocar con asociación ilícita; así antes de que el artículo 317 del Código Penal, que reprimía la asociación ilícita para delinquir, se modificase afirmábamos que toda organización criminal era una asociación ilícita, empero no todas las asociaciones ilícitas eran consideradas como organización criminal; es con la vigencia de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado que se advierte la definición de organización criminal, señalando:

Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal.

1. (...), cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.

De la definición advertida, ésta se diferencia de la Convención de Palermo al precisar que los ilícitos graves a perpetrar con una organización criminal son sancionados con penas superiores a cuatro años, en tanto con nuestra legislación nos remite a una relación de delitos graves al artículo 3 de la misma ley.

De otro lado, Blanco y Sánchez citado por Prado V., sostiene: “Ante las operaciones criminales tradicionales o clásicas, conducidas y ejecutadas por lo general por un solo agente, en tiempos actuales se aprecia una evolución o sofisticación orientada a consolidar una criminalidad con mayores rasgos de actuación corporativa que convierte al crimen en una compañía o empresa como es que actualmente se concibe al crimen organizado. Pues nos estamos refiriendo a comunidades u agrupaciones delictivas debidamente organizados que también se encuentran aptos para conducirse de

manera legal como ilegal incrustándose incluso en el quehacer político y económico del país e incluso proyectándose en las esferas del poder, de las actividades productivas, sociales e institucionales de un país” (2016, pág. 34)

4.1.3 Características.

A fin que un grupo delincencial sea considerado como organización criminal, debe advertirse las siguientes características:

- a) La organización criminal es integrada como mínimo de tres sujetos, dentro de una estructura jerárquica.
- b) Unos someten miembros someten a otros, dentro de su estructura.
- c) Existe distribución de labores.
- d) Cuenta con un equipamiento que facilita llevar a cabo sus objetivos delincuenciales, sin el cual un distinto grupo estaría en condiciones para realizar.
- e) Duradera, estable y no esporádica es la estancia de los miembros en la organización.
- f) La comisión de ilícitos es objetivo de la organización como disposición superior.

Por su parte, el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional de la Comunidad Europea, precisa que la organización criminal se caracteriza por:

- a) Requiere de una organización, la cual es criminal en la que se advierte un ordenamiento en las tareas o labores de sus integrantes.
- b) Prevén bienes y servicios lícitos como ilícitos, como arma o drogas; empero nada obsta que para encubrir sus negocios ilegales presenten servicios dentro de la ley.
- c) Perpetran beneficiarse económicamente, blanqueando capitales aparentando legalidad a las ganancias ilícitas introduciéndolo en la economía formal.
- d) No aparecen de desinteresadamente, menos existen de manera fugaz; por el contrario, tienden a perdurar en el tiempo continuando con el negocio.
- e) Emplean violencia entre sus integrantes como disciplina y medio para mantenerse unidos.
- f) Emplean la corrupción para perpetrar sus actividades ilícitas impunemente.
- g) Tienden a brindar apariencia de negocios formales dentro de la ley, a efecto de confundir y simular sus actos delictivos.

4.1.4 Modelos de Organizaciones Criminales.

Según Sanso-Rubert, la delincuencia criminal: “Crece, se transforma y cambia constantemente e incluso perfecciona adaptando estructuras complejas y bien planificadas que promuevan y faciliten la actividad criminal de manera integral, adquiriendo extensiones geográficas, nacionales e internacionales, entrelazando ámbitos sociales y políticos dentro o fuera de la estructura de la misma organización estatal” (Chávez, 2020, Pág. 59)

Se advierten los siguientes modelos:

- a) *Jerarquía estándar*; como característica diferenciadora de ésta organización criminal se advierte una estructura piramidal, cuyo liderazgo recae en una sola persona que dispone de distintos mandatos a cada miembro para su cumplimiento, existiendo entre ellos una estricta y rígida disciplina y por ello, todos se someten y están subordinados al cabecilla por su vertical estructura.

Citando al Bustamante Requena podemos afirmar que dentro de la estructura vertical se puede apreciar diversos grados de autoridad jerárquicos, desde un nivel alto (la jefatura superior) encargados de emitir las disposiciones y adoptar las decisiones, descendiendo de nivel

a los encargados de supervisar el cumplimiento de decisiones impuestas (nivel medio) prosiguiendo hasta quienes materializan, cumplen o realizan las ordenes (mando inferior). A cada mando se le reconoce autoridad y responsabilidad ante el mando superior inmediato, configurándose con ello una suerte de eslabones, basados siempre en el principio de jerarquía. (2019, pág. 140).

En nuestro país, un ejemplo de la organización criminal en análisis lo encontramos en las destinadas al tráfico de drogas que en las décadas de los ochenta y noventa se regían en torno al “patrón”, encargado de toda la organización e identificaba las funciones a cumplir sus miembros como por ejemplo el caso Vaticano; actualmente es advertido en organizaciones delictivas dedicadas al tráfico de tierras y a la extorsión.

La violencia es una de las características más resaltantes del actuar de este tipo de organización criminal que ejercitan sobre sus víctimas como en la extorsión para beneficiarse de cobros ilícitos o cupos a fin de no atentar o lesionar a familiares o bienes que se traducen a través de prácticas como *“brindar protección a una construcción o en una obra por dinero, atentados contra la familia de empresarios o exigir ser incorporados en planillas como trabajadores fantasmas y cobrar salarios indebidos”*.

En muchos casos, dada la estructura vertical, capturando al cabecilla se logra desarticular a la organización criminal y sus integrantes no aprehendidos se unen o someten a órdenes de otro liderazgo.

- b) ***Jerarquía regional***; se diferencia en que, si bien también presenta un liderazgo único ostenta dirigentes o cabecillas regionales con una constitución regional autónoma e independiente operativamente; desde un mando central se desencadena estructuras regionales, pudiendo por orden central invalidar las disposiciones regionales.

En este tipo de organización criminal la sumisión y el orden en su interior son muy estrictos, centrándose a la sujeción de disposiciones contenidos en un “Estatuto”; en nuestra realidad la organización criminal puede advertirse en las actividades de contrabando.

- c) ***La agrupación jerárquica***; en este tipo de organización criminal se advierte una estructura corporativa que a su vez comprende distintos grupos de criminales, con representante en la cúpula organizacional en la que las disposiciones que se adoptan deben ser cumplidas por los grupos que la conforman.

Por conformar la estructura corporativa, los grupos delictivos integrantes no se privan de su autonomía y se conducen por sus propias reglas.

d) ***El grupo central;*** según Prado Saldarriaga estamos ante un tipo de organización criminal constituido por una cantidad reducida de integrantes sin poder ser identificados dentro o fuera de la organización; cuenta con estructura flexible que desarrolla sus prácticas ilícitas con no más de veinte integrantes y todos éstos constituyen el núcleo central que dispone e implanta la disciplina al no presentar un líder único. (Chávez, 2020, pág. 63)

e) ***Red criminal;*** el “*núcleo y la periferia*” diferencian a este tipo de organización criminal, que a su vez se encuentran separados por vértices intermedios que cumplen labores de “interruptores” para garantizar y acceder a la cúpula; el poder se encuentra distribuido, se advierten relaciones sostenidas en nexos familiares o nacionalidades; como ejemplo podemos citar a organizaciones internacionales en que impera el prestigio profesional al interno de la organización.

Como ejemplo de red criminal, en nuestra realidad, podemos citar a Vladimiro Montesinos que constituyó y lideró una red para permitir sus prácticas ilícitas, con un grupo encargado al tráfico de armas con las

FARC, otro para asegurarse ilícitamente de las líneas editoriales de los medios de comunicación (diarios, canales de televisión); grupos independientes sin conocerse entre ellos, pero dependientes de Montesinos.

Es justamente que, dentro de la diversidad de las organizaciones criminales, la planificación y manejo de las estrategias con la que los diferentes actores jurisdiccionales las enfrentan que es necesario se precise sobre la labor pericial sin necesidad de designación expresa, de ahí el sustento y justificación de la investigación, que redundará en beneficio de sus labores.

4.2 LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA EN EL PERÚ Y EN LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA TRANSNACIONAL.

4.2.1 La Criminalidad Organizada en el Perú.

Partiendo del supuesto innegable que en cada país su propia realidad criminológica presenta características distintas a la de otros países, ello impide que éstos puedan convenir en adoptar medidas o políticas de ámbito internacional para hacer frente a las organizaciones criminales muy sofisticadas y complicadas, que en algunos casos son lo

suficientemente aptas para atentar contra la seguridad de los Estados democráticos. Ante dicha situación nuestro país tiene un rol principal en el escenario del narcotráfico mundial.

Nuestro país, conjuntamente con Bolivia y Colombia constituyen los países que más sobresalen en la producción del insumo principal para la cocaína, la hoja de coca, comercializada en todos los rincones del mundo, lo cual ocasiona diversos y variados problemas en sus respectivas sociedades como la misma corrupción, incremento del consumo de drogas, narcoterrorismo y violencia; entre otros.

Pese a contar con políticas criminales represivas y sancionadoras que promueven la imposición de duras y elevadas penas que incluso contraviene la proporcionalidad con la que deben imponerse, pues se castiga frecuentemente a traficantes menores e incluso consumidores sin alcanzar a los grandes comercializadores o traficantes para drogas, por ejemplo. De ahí advertimos como limitación como calcular las consecuencias e incidencias del crimen organizado en un país, pues inclusive es difícil identificar los propios niveles de seguimiento del ilícito icónico o significativo como el tráfico de drogas, sea porque no son denunciados o detectados. Para computar o registrar las consecuencias del tráfico de drogas, se recurre a otros medios, como

considerar la cantidad de detenidos e imputados por dicho delito y ello ocurre después de capturar al delincuente.

De igual modo; no se contabiliza los ilícitos perpetrados por organizaciones criminales, si algún registro se considera es relacionado con el blanqueo de capitales, tráfico de drogas o trata de personas, considerados como delitos representativos y simbólicos.

Las cifras de encarcelados por tráfico de drogas, es en muchas oportunidades considerado como indicativo en la valoración de la incidencia del crimen organizado al interior de un país; así, citando a Soberón, en las últimas décadas en nuestro país entre el veinte y el veinticuatro por ciento de la población penitenciaria es justamente por drogas; y de ésta, la tercera parte con situación jurídica concreta y su mayoría son internos con medidas preventivas. Tal situación nos refleja incipientemente la repercusión del crimen organizado en el Perú, ya que se reitera los grandes traficantes o criminales no son justamente quienes se encuentran reclusos penalmente sino por el contrario pequeños traficantes. (Zuñiga, 2016, pág. 40)

Otro delito con poca visibilidad y en consecuencia de mínima sensibilidad en el Perú vinculado con el crimen organizado es la trata de seres humanos, por la que se somete a mujeres y menores a una

explotación de contenido sexual al mismo estilo de la esclavitud que al representar rasgos de invisibilidad es aprovechado por las organizaciones criminales obteniendo elevadas ganancias ilícitas, además de su impunidad.

Dicho ilícito no solo tiene un carácter nacional, por el contrario, traspasa fronteras advirtiéndose trata interna e internacional en este mundo globalizado en que “todo se vende, todo se compra” este fenómeno se acentúa por las condiciones de pobreza de padecen algunos peruanos con incidencia en mujeres y niños, representando un gran e ilícito negocio que implica millones de dólares en ganancias. La OIT, considera que en el mundo alrededor de 20’450,000 personas son víctimas de trata, generando a las organizaciones criminales ganancias de entre 12 mil millones de dólares al año en promedio, de los cuales 5 u 7 millones corresponden a la explotación sexual.

Por su parte las Naciones Unidas en el 2012 señalaba: “No se tienen cifras validadas en las que se puedan consolidar los casos exactos a nivel judicial, fiscal y policial, que comprenda a su vez las modalidades de aquél delito, de igual modo se carece de un ente de alcance internacional que observe y realice un seguimiento; de ahí que los resultados por su represión resultan escasos no obstante que el

delito se encuentra aceptablemente tipificado, respondiendo al Protocolo de Palermo”

4.2.2 En la Convención de Naciones Unidas Contra la Criminalidad Organizada Transnacional.

El potencial desplegado por los Estados para enfrentar los distintos tráficoos ilegales de servicios, bienes, así como de personas regidos por la oferta y demanda entre países empleando dispositivos internos estructurados a partir de fundamentos decimonónicos elaborados bajo el enfoque de cada Estado en particular en que rige sus propios dispositivos legales penales resulta insuficiente e incluso ineficiente frente a una realidad muy distinta como el crimen organizado; esto es, en la lucha de una fenomenología de alcance internacional, que muy raramente encuadrará en conceptos tradicionales como de un país determinado de modo excluyente.

Ante la insuficiencia de la capacidad de respuesta de los Estados para hacer frente a la criminalidad organizada, en el año 2000 bajo el patrocinio de las Naciones Unidas se aprobó la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional conocida también como la “Convención de Palermo” con vigor desde el 29 de setiembre de 2003, tratado de alcance multilateral que a su vez comprende tres protocolos:

“Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños”, “Contra el Contrabando de Migrantes por Tierra, Mar y Aire” y “Contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego”. Estos instrumentos hacen referencia a fundamentos en los que se sustentan las leyes y normas internacionales que regulan la represión de actividades ilícitas como trata de personas o el tráfico ilegal de armas; esto implica además la obligación de los Estados suscribientes, que a octubre del año 2008 sumaban 147, adoptar definiciones comunes dentro de la complicada existencia de la criminalidad organizada.

La Convención de Palermo

La Convención de Palermo representa un importante esfuerzo por conciliar realidades y normativas distintas que implica también armonizar costumbres y estilos jurídicos como el common law y el sistema eurocontinental; de ahí su reconocimiento a nivel internacional.

Es en 1975 cuando Naciones Unidas, reconociendo la presencia y lesividad del crimen organizado en la V Convención de Naciones Unidas para la Prevención del Crimen, analizó los “Cambios de las formas y dimensión de la delincuencia transnacional y nacional” así

evidenció el carácter de empresa de la criminalidad con diferentes magnitudes como: i) *criminalidad organizada*; ii) *criminalidad de empresa (White-collor crime)*; y, iii) *la corrupción*; evidenciándose que la criminalidad como empresa, en relación con la delincuencia común u ordinaria, representa para los Estados y sus comunidades una problemática más severa al igual que para sus economías; con especial incidencia de aquellos en crecimiento. Así, la *Rackleteer Influenced and Corrupt Organizations* (Ley sobre las organizaciones corruptas y extorsionadoras, identificada como ley R.I.C.O.) marca el inicio internacional de la concepción de crimen organizado; posteriormente la preocupación siguió comprendiendo temas como corrupción, y terrorismo.

En 1994 en Nápoles (Italia) con intervención de 142 Estados se aprobó la *Declaración Política y Plan de Acción Global contra la Criminalidad Organizada Transnacional* siendo aprobada con resolución 49/159 por la Asamblea General de Naciones Unidas el 23 de diciembre del mismo año 1994, en que se estableció y precisó en un mundo pluricultural definiciones como delitos transnacionales, delito grave y grupo criminal organizado.

Hasta antes de la Convención de Palermo que la asistencia entre países era mayoritariamente de un modo bilateral y excepcionalmente

multilateral por bloques económicos-políticos; ya con dicha Convención, los operadores jurídicos entre los Estados se asisten y apoyan fluidamente de instituciones como la extradición o la doble incriminación. Nuestro país ratificó la Convención de Palermo el 5 de octubre de 2001 por Resolución Legislativa N° 27527, obligándose a activar mecanismos de contenido jurídico tanto a nivel procesal como sustantivo para someter y frenar eficientemente el crimen organizado transnacional.

La Convención de Palermo no solo uniformiza la definición de grupo organizado sino también, precisa de ciertos delitos como esenciales en la criminalidad organizada recomendando la regulación e inclusión en la normatividad de los Estados, así en su artículo 6 prevé el *Blanqueo del producto del delito*; la *corrupción*, en su artículo 8; y, la *obstrucción a la justicia*, en su artículo 23.

La traslación de un concepto criminológico a una tipificación jurídica.

Evidenciada la exigencia e importancia de contar con un Acuerdo internacional para frenar el crimen organizado, resulta no menos necesario como se efectivizarán sus disposiciones dentro del diferido de legislaciones y realidades de los países.

Por su parte, la jurista Zuñiga citando a Centonze refiere: *“La Convención ha enunciado un concepto de criminalidad organizada transnacional de naturaleza multinacional, competente para entender y concebir una pluralidad de fenomenologías criminales distinguidas por exponer una extensión extraterritorial”* (2016, pág. 45). Ese es el mérito que se reconoce a la Convención de Palermo, el de haber concentrado en unas nociones una multitud de comportamientos diferentes, de diversos países y culturas; así como, haber establecido que la criminalidad organizada transnacional abarca el fenómeno delincuencia que se difunde, propaga y extiende los límites fronterizos de los Estados, transgrediendo por ello las legislaciones de éstos o produciendo sus efectos en otro país.

La traslación de un concepto criminológico a una tipificación jurídica implica el reconocimiento de pasar del mundo “del ser” al mundo del “deber ser”; ello implica reflexionar que partimos de la criminalidad común u ordinaria con una responsabilidad penal individual, en la mayoría de situaciones; para arribar a la delincuencia que actúa a través de organizaciones, asociaciones u empresas estructuradas. Así el derecho penal debe hacer frente a manifestaciones criminales diferentes a las conocidas, a las tradicionales en que los bienes jurídicos lesionados son distintos y son producidos por grupos

estructurados que los perpetran. Ello resulta importante para asegurar bienes jurídicos de alcance indeterminado y colectivo como la paz pública y el propio orden público que necesariamente deben de dejar de ser considerados como ilícitos de peligro abstracto para ser concebidos como de peligrosidad objetiva dada la estructura de la organización planeada y definida para violar las normas, debiendo también de ensalzarse el carácter plurisubjetivo de los sujetos. La tarea no es fácil, en la medida que el esquema mismo de la responsabilidad penal está concebido para el sujeto de manera individual, además de considerar a la delincuencia como ocasional, en tanto en la criminalidad organizada los agentes son profesionales que hacen de las conductas ilícitas su modo y forma de vida, situación que ocasiona no encajen en los clásicos esquemas que más se ajustan al “Derecho penal de autor”.

TÍTULO V

CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y EL PROCESO PENAL

5.1 LA DELINCUENCIA Y EL CRIMEN ORGANIZADO EN EL PERÚ

5.1.1 Aspectos generales.

Resulta innegable en América Latina la presencia, desarrollo e incremento del crimen organizado, el lavado de activos y la corrupción como compañías y empresas con organización piramidal con logística, financiamiento económico y asesoramiento legal, con integrantes ejecutores resguardados con tutela y atención política y jurídica.

El Estado no es indiferente ante el fenómeno criminal organizado, más aun cuando se ponen al descubierto sucesos delictivos de gran relevancia que implican a funcionarios y servidores públicos generando la necesidad de investigación y sanción de modo ejemplar, de ahí la imperiosa urgencia de la cooperación de esfuerzos de no solo

países, sino también de entre las propias instituciones del sistema judicial de éstos para comprender experiencias comunes, modos de hacerles frente, uniformizar instrumentos y mecanismos de ayuda judicial internacional mucho más inmediatos y eficientes.

5.1.2 Definición y Características de la Criminalidad Organizada.

Conforme lo refiere el jurista Pedro Sánchez Velarde, la criminalidad o delincuencia organizada dada las diversas áreas en que se desarrollan como actividades y sectores, o por el tratamiento que se le brinda en la legislación ordinaria puede ser definida de diferentes modos; pese a ello, considerando la realización de ilícitos en los que incurren, se identifica su existencia con las consecuentes particularidades:

Ser estructura compleja, piramidal y jerárquica. La delincuencia organizada sigue un modelo de empresa comercial con fines lucrativos, con organización y planificación de labores; el criminal organizado se desempeña como un empresario y su organización es una genuina empresa criminal, caracterizándose también de la permanencia en sus operaciones que lo diferencia del crimen común.

Comisión de delitos graves. La delincuencia organizada para materializar sus objetivos emplea medios ilícitos graves como la corrupción, violencia e intimidación. La peligrosidad de los medios está directamente relacionada con los bienes jurídicos que lesionan como extorsiones, robos u homicidios en que se evidencia una violencia externa y además una violencia interna que se ejerce al interno del propio grupo criminal para mantenerlo “unido” como para solucionar sus diferencias. De otro lado se evidencia el ejercicio de violencia entre organizaciones criminales entre grupos para someterse entre ellos, violencia sobre autoridades para promover la impunidad y para proteger a sus integrantes o clientes.

Busca beneficios económicos y poder. La criminalidad organizada persigue fines lucrativos independientemente del poder que, aunque sea político mantiene también una finalidad lucrativa, de ahí que se advierta personalidades políticas en temas de corrupción. (2016, pág. 646)

Por su parte César San Martín Castro, refiere que el crimen organizado se caracteriza por:

Su Planificación. Pues precisa de una organización estratégica para la realización de sus actividades delictivas.

Sus Negocios son ilícitos. Por cuanto en la actualidad la criminalidad organizada es una criminalidad de mercado, oferta actuaciones ilícitas lo que la diferencia de la criminalidad tradicional que, aunque violenta no ofrece, vende ni produce pues se dedica solo a despojar.

Cuenta con redes de protección. A fin de asegurar impunidad escalando y haciéndose de un lugar en la administración pública.

Persigue un fin lucrativo. Por cuanto se forman y desarrollan sus actividades ilícitas como empresas, como unidad de negocio.

Permanencia. La organización criminal se constituye para operar de manera indefinida, característica que la diferencia de la delincuencia común.

Mantiene alianzas estratégicas. Dentro de los mercados ilícitos, ante la expansión de la demanda de sus servicios ilícitos y la urgencia de diversificar sus ganancias ilegales comparten proyectos con otras organizaciones. (2016, pág. 661)

5.1.3 Efectos del Crimen Organizado

Se identifica los siguientes efectos:

- a) Desestabilización del orden económico y político del país, más aún entre sus autoridades campea la corrupción.
- b) Desincentiva la inversión internacional, a consecuencia de la incertidumbre jurídica y el escepticismo en sus instituciones.
- c) Produce sobresalto y temor en la sociedad dada la peligrosidad de los delitos que consuman como trata de personas, corrupción, lavado de activos, terrorismo y extorsión.
- d) La corrupción sirve de instrumento transversal en la delincuencia organizada.
- e) Persigue poder en la esfera política, como en ministros, congresistas, magistrados e incluso en presidentes.

5.1.4 Delincuencia Organizada y Corrupción en el Perú

Como se ha mencionado anteriormente el crimen organizado y la corrupción son conocidos en nuestro país, así a finales del 2000 se conoció sucesos que involucraban, a los ahora internos penitenciarios, Presidente de la República y asesor presidencial; además de funcionarios y servidores públicos, Fiscales y Jueces de distinto nivel

y jerarquía, entre otros. Tal situación conllevó no solo a la actualización del marco jurídico penal, sino también al nombramiento de magistrados especializados (jueces y fiscales) a fin de investigar y posteriormente sancionar los actos de corrupción y hasta por violación de derechos humanos. Tales esfuerzos no resultan suficientes para frenar las conductas ilícitas, menos aún para prevenir su comisión o persuadir su no realización; por el contrario, actualmente se aprecia la presencia de nuevas organizaciones más estructuras y complejas con mayor incidencia en el sector público.

Dentro del marco normativo con el que se cuenta en nuestro ordenamiento jurídico podemos citar a la siguiente legislación:

- Código Procesal Penal de 2004; aprobado con Decreto Legislativo N° 957.
- Ley N° 30077; Ley Contra el Crimen Organizado, vigente desde el 1 de julio de 2014.
- Ley N° 27379; Ley de Procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en el curso de investigaciones preliminares, vigente desde el 22 de diciembre de 2000.
- Ley N° 27679; Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de las comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, vigente desde el 13 de abril de 2002.

- Decreto Legislativo N° 1373; Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, vigente desde el 2 de febrero de 2019.

- Decreto Legislativo N° 1106; Decreto Legislativo sobre lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, vigente desde el 20 de abril de 2012.

Mención aparte se considera relevante señalar la precisión que realiza Pedro Sánchez Velarde en el sentido que si bien por mandato constitucional, las investigaciones por delitos (que comprende al crimen organizado) contra los altos funcionarios como Magistrados de la Corte Suprema, Ministros, Fiscales Supremos o Congresistas, entre otros, está a cargo del Fiscal de la Nación, éstas no se encuentran exentas de presiones mediáticas y hasta políticas que deben vencerse con una labor prudente, imparcial y objetiva. (2016, pág. 649)

5.1.5 La Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado

De igual modo como se ha señalado la Ley N° 30077 vigente desde julio de 2014, reguló las conductas tipificadas como criminalidad organizada y en el primer numeral de su artículo 2 describe a la organización criminal como: *“(...) a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por*

tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley”. En tanto en su segundo numeral, el mismo artículo, señala: “La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal”.

Delitos comprendidos: Por su parte el tercer artículo señala que la ley será de aplicación en más de cincuenta delitos resaltando:

- *Homicidio calificado, sicariato y la conspiración.*
- *Secuestro.*
- *Trata de personas.*
- *Violación del secreto de las comunicaciones (Artículo 162 del C.P.)*
- *Delitos contra el patrimonio (Artículos 186, 189, 195, 196-A y 197 del C.P.)*
- *Pornografía infantil.*
- *Extorsión.*
- *Usurpación (Artículos 202 y 204 del C.P.)*
- *Delitos informáticos.*

- *Delitos monetarios.*
- *Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos.*
- *Contra la salud pública (Artículos 294-A y 294-B del C.P.)*
- *Tráfico ilícito de drogas (Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del C.P.)*
- *Tráfico ilícito de migrantes (Artículos 303-A y 303-B del C.P.)*
- *Delitos ambientales (Artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E, 310-A, 310-B y 310-C del C.P.)*
- *Marcaje o reglaje (Artículo 317-A del C.P.)*
- *Genocidio, desaparición forzada y tortura (Artículos 319, 320 y 321 del C.P.)*
- *Contra la administración pública (Artículos 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del C. P.)*
- *Falsificación de documentos (Primer párrafo del Artículo 427 del C.P.)*
- *Lavado de activos (Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del D. Leg. 1106).*
- *Los delitos de los artículos 153-B, 153-D, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 179, 180, 181 y 181-A del Código Penal.*

Del mismo modo, el propio artículo 3 de la ley N° 30077 refiere también su aplicación en delitos que comprenda agravantes al ser

perpetrados a través de organización criminal o por el concurso de otros delitos con los señalados en dicha ley.

5.1.6 El Rol Del Proceso Penal Contra El Crimen Organizado.

Como preámbulo al Proceso Penal resulta inevitable recordar que es el Proceso; así, citando a Cordón Moreno se advierte: “(...) es aquella herramienta necesaria de que se vale la jurisdicción con la finalidad particular de juzgar y hacer cumplir lo sentenciado o juzgado”, de igual modo: “Representa la ejecución de la actividad jurisdiccional de todo Estado, conclusión objetiva y significativa de todo proceso”. (2002, pág. 33)

Por su parte Neyra Flores al referirse al Proceso Penal señala: “Debido a que en el proceso penal tenemos una disputa de intereses opuestos, el acoger uno u otro interés va a generar con frecuencia desacuerdo y discordia y es posible perjuicio de quién no se vio beneficiado con lo resuelto”. (2015, pág. 563).

Estando a lo señalado podemos añadir que el Proceso Penal es el instrumento del que se sirve tanto los fiscales en su labor de investigación y de los jueces en los que sentencian resolviendo casos determinados.

Alvarado Velloso, citado por Calderón Sumarriva precisa que el proceso se concibe como el sendero pacífico, en que se expone de manera contrapuesta, pretensiones y posiciones sea de parte de los fiscales con un rol acusador, como de defensa ante dicha acusación sea por el imputado o a través de su defensa técnica, con la finalidad de que aplicando disposiciones normativas procesales penales, se pueda llegar a obtener una decisión o sentencia misma que resuelva el destino jurídico procesal penal sea del imputado, la parte agraviada, como también de terceros que hubieren podido participar en el desarrollo del proceso, evitando el empleo de herramientas o medios no legítimos como podría ser la fuerza física para decidir un litigio, un conflicto o una contraposición de intereses, es decir, evitando la justicia a propia mano de las personas, justamente dentro de los alcances, garantías y principios que en se sustenta un Estado Social y Democrático de Derecho como el Perú. (pág. 10)

Por su parte la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado recoge las siguientes técnicas especiales de investigación en el Proceso Penal para hacer frente a la Criminalidad Organizada, como son:

a) Acciones de seguimiento y vigilancia; se prevé que de oficio o a requerimiento policial, el representante del Ministerio Público pueda disponer que el investigado o terceros relacionados a éste

sean vigilados por la Policía Nacional conforme a las disposiciones del artículo 207 del Código Procesal Penal que regula la videovigilancia. De realizarse al interior de un inmueble o lugares cerrados deberá ser autorizado por el Juez, de lo contrario cuando se refiera a lugares públicos será el Fiscal quien decida; en ambos supuestos se realiza sin hacer de conocimiento al investigado.

- b) **La Interceptación e Incautación Postal y la Intervención de Comunicaciones y Telecomunicaciones;** éstas técnicas podrán realizarse de conformidad con el artículo de la Ley N° 30077 concordante con los artículos 226 y 230 del Código Procesal Penal a fin de incautar, interceptar e abrir documentación cuyo destinatario sea el investigado, sea de naturaleza privada o pública; siendo necesaria en el proceso de investigación, debe ser realizadas de modo reservado e inmediato. Punto aparte es de precisar que solamente debe retenerse, interceptarse o incautarse aquella correspondencia que esté vinculada a la conducta materia de investigación y a la organización criminal tratando de no perjudicar la correspondencia de quienes no estén involucrados sea con el ilícito en investigación o carezcan de relación con el investigado.
- c) **El Agente encubierto y Agente Especial;** éstas figuras están reguladas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, pudiendo

ser dispuestas durante las diligencias preliminares cuando se refiera a delitos cometidos por el crimen organizado como contra la administración pública, trata de personas regulados del artículo 382 al 401 del Código Penal ante indicios de su comisión.

Por el agente encubierto un integrante especializado de la Policía Nacional del Perú, con identidad supuesta, se inserta en la organización delincuencia con la finalidad de informar y revelar información sobre sus líderes, estrategias y operaciones; la identidad supuesta es concedida por el Fiscal con duración de seis meses prorrogables por plazos iguales; de ser necesario, para la investigación, se podrá crear o variar los documentos de identidad.

En tanto, de requerirlo la investigación, el representante del Ministerio Público a cargo de la investigación dispondrá de un Agente Especial quién puede ser aquél ciudadano que dada su condición estuviere inmiscuido al interno de una organización criminal y proporcionará evidencias incriminatorias del delito.

- d) **La circulación y entrega vigilada de bienes delictivos;** a través de ésta técnica se faculta al representante del Ministerio Público para ordenar la entrega vigilada de bienes vinculados con algún o algunos delitos de la organización criminal; para ello la misma

normativa prevé que carecerán de responsabilidad quienes colaboren (sean personas naturales o jurídicas) por encargo o por haber sido autorizados por la autoridad.

De igual modo, la Ley N° 30077 también regula como medidas limitativas de derechos las siguientes:

- a) **Incautación y decomiso**; de conformidad con su artículo 17 se prevé que tanto en las investigaciones como en los procesos penales por ilícitos perpetrados por organización criminal, sin autorización del Ministerio Público ni orden del Poder Judicial la Policía Nacional del Perú podrá incautar efectos, instrumentos, objetos o ganancias que provengan del delito o estén al servicio de la organización criminal en intervención flagrante o ante su inminente realización, estando obligados a informar al Fiscal.

Por su parte, algunos juristas señalan que la incautación tiene una doble configuración: como instrumento: busca pruebas y restringe derechos; y además actúa como medio de coerción que limita la disposición de bienes vinculados con el delito.

- b) **Levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria y bursátil.**

De conformidad al artículo 16 de la Ley N° 30077, el Juez de la investigación preparatoria manera reservada e inmediata previo requerimiento del Fiscal ordenará se levante el secreto bancario o la reserva tributaria, conforme el artículo 235 del Código Procesal Penal. La información que se obtenga será empleada exclusivamente con los hechos materia de investigación por los que fue concedida.

De igual modo, el juez a requerimiento fiscal dispondrá la remisión de información de cualquier operación bursátil, vinculados con fondos, acciones o bonos u otros valores que tengan relación con emisor o sus negocios conforme artículos 40 y 45 del Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores, necesarias en la investigación. El requerimiento podrá versar sobre información de quienes adquieren o vendan valores negociados en el sistema bursátil.

TÍTULO VI

LA DIRECCIÓN DE CRIMINALÍSTICA, LA DIRECCIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

6.1 LA DIRECCIÓN DE CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.

6.1.1 Aspectos generales.

La División de Criminalística de la PNP emerge ante la necesidad de la criminalística por revelar y demostrar los delitos, identificando a sus cómplices u autores con pruebas, evitando su impunidad. En febrero de 1892 se instaló el “Gabinete de Identificación Antropométrico” en la ciudad de Lima cuya finalidad era distinguir personas y explicar

hechos delictivos. Posteriormente, en abril de 1915 se instauró el “Sistema Dactiloscópico de Vucetich” que permitía la diferenciación de crestas papilares (*altorrelieves lineales epidérmicos de lomo redondeado que forma los distintos dibujos que se pueden apreciar en palmas de mano, dedos o plantas de pies*) que se deja al tener contacto con objetos.

Posteriormente en 1924, se instauró el “*Sistema Dactiloscópico*” de Federico Oloris Aguilera y en marzo de 1937 se implementó el *Laboratorio de Criminalística*, en tanto en 1956 el *Sistema Pelmatoscópico* (con la finalidad de identificar a los recién nacidos); entre 1962 y 1963 se dispuso la identificación de electores por medios de sus impresiones digitales con motivo de la reestructuración del Registro Electoral del Perú; de igual modo en 1963 se instauró como sistema de identificación visual el “*Sistema de Identi-kit y Photo-fit*”

Es en 1965 el Laboratorio de Criminalística amplía sus labores con la puesta en labores de sus Departamentos de Biología, Balística, Ingeniería, Química, Fotografía, Física, Identificación Odontografía, Grafotecnia y Toxicología.

Es en abril de 1973, con la fundación del Instituto de Criminalística que empieza con el adiestramiento de Peritos; luego, en 1992 fue

sustituido por el Instituto Científico Tecnológico Policial (ICTEPOL), regresando en 1997 denominarse Instituto de Criminalística, como órgano que apoya a la Dirección Nacional de Criminalística.

Dentro de las medidas de Estado por hacer frente a la delincuencia para lograr el bienestar social se creó un nuevo Laboratorio de Criminalística localizado en la ciudad de Lima, contando con la especialidad de criminalística y el Laboratorio Forense Digital.

En la actualidad el Laboratorio de Criminalística cuenta con equipos de Cromatografía, Sistemas de absorción atómica, Sistemas para electroforesis, entre otros posicionando a nuestra Policía Nacional en una de las más sofisticadas de Sudamérica.

6.1.2 Definición y Misión.

De conformidad con su portal oficial, la División de Criminalística de la PNP es *“Una organización encargada de proporcionar el apoyo técnico científico criminalístico”*.

Del mismo modo se advierte que tiene como Misión: *“Apoyo especializado encargado de proporcionar a las Unidades Operativas y Administrativas del Instituto y autoridades competentes, el apoyo*

técnico científico-forense, expidiendo dictámenes periciales y de identificación policial; asimismo, realiza investigaciones científicas y divulgación criminalística”.

Es de señalar que conforme al artículo 26 de Decreto Legislativo N° 026- 2017-IN que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú vigente desde el 16 de octubre de 2017 se establece que como órgano especializado en criminalística apoya la Dirección de Criminalística de manera técnica, normativa, operativa y sistemáticamente a la Policía, en consecuencia dirige, organizar, practica y supervisa a nivel nacional los peritajes oficiales; del mismo modo se encarga de emitir los informes periciales de criminalística con motivo de investigación relacionadas con labores policiales, requeridos por el Ministerios Público, los diversos órganos de la Policía Nacional del Perú y el Poder Judicial.

La Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, depende de la Sub Dirección General, está estructurada con: *La División de Investigación en la Escena del Crimen; La División de Laboratorio Criminalístico; y, La División de Identificación Criminalística* y entre sus principales funciones, se advierte:

“1) Dirigir, administrar y mantener actualizado el Sistema Criminalístico Policial;

2) Obtener, custodiar, asegurar, trasladar y procesar indicios, evidencias y elementos probatorios relacionados con la prevención e investigación del delito, poniéndolos oportunamente a disposición de la autoridad competente, en observancia de la respectiva cadena de custodia;

3) Practicar y emitir Peritajes Oficiales Criminalísticos, en sus diferentes especialidades de su campo funcional;

(...)

14) Supervisar la administración del Sistema de Huellas Dactilares AFIS y del Sistema de Identificación Balística - IBIS;

(...)”

6.1.3 El Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística de la Policía Nacional del Perú.

Con Resolución Directoral N° 247-2013-DIRGEN-EMG de 1 de abril de 2013 se aprobó el Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística de la PNP, para la orientación y ayuda en su labor pericial en sus especialidades criminalísticas, cuenta con tres capítulos:

Capítulo I GENERALIDADES, relacionado con la finalidad, contenido, alcance, base legal y definición de términos; ***Capítulo II PRINCÍPIOS DOCTRINARIOS*** y, ***CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS PERICIALES DE CRIMINALÍSTICA***, el que

a su vez comprende:

- I. Procedimientos Periciales de la División de Investigación en la Escena del Crimen;** precisando: *A. Inspección Criminalística en la escena del crimen, B. Procesamiento de elementos materiales de prueba y análisis especiales; y, C. Perennización de la escena del crimen.*
- II. Procedimientos Periciales de la División de Laboratorio Criminalístico;** comprendiendo: *A. Procedimientos especiales de grafotécnia forense, B. Procedimiento periciales de balística y explosiones forense, C. Procedimientos periciales de ingeniería forense, D. Procedimientos periciales que química y toxicología forense, E. Procedimientos periciales del Departamento de Medicina Forense, F. Procedimientos de Departamento de Biología Forense; y, G. Procedimientos Periciales de Psicología Forense.*
- III. Procedimientos Periciales de Identificación Criminalística,** considerando: *A. Identificación papiloscópica, B. Identificación antropológica facial, C. Identificación estomatológica forense; y, D. Anulación antecedente policiales.*

6.1.3.1 Finalidad

El Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística de la PNP, tiene por finalidad fijar las actuaciones, modos y técnicas que guiará las labores de los peritos de criminalística de la PNP con la finalidad de unificar apreciaciones con miras a obtener un excelente servicio en sus actividades técnicas y científicas relacionadas con las investigaciones criminales y la correcta administración de justicia; y, su alcance está dirigido a todo el personal de la PNP que desarrolla labores especializadas como peritos en criminalística.

6.1.3.2 Principios

Dentro de los Principios Doctrinarios que sustentan las disposiciones del Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística de la PNP, se advierten:

- a) **Principio de Subjetividad**, por el que se regula que toda prueba debe de sujetarse a análisis, explicaciones, cotejos como a un juicio y valoración.
- b) **Principio de Observación**, a través del cual se prevé en la labor especializada del perito se considerará las leyes de la

naturaleza humana, considerando los adelantos de la ciencia como los adelantos tecnológicos.

- c) **Principio de la Experiencia**, por el que precisa la eficiencia de la aplicación de razonamientos hipotéticos de alcance general, producto de la práctica y la experiencia, a casos particulares.
- d) **Principio de Imparcialidad y autonomía**, por el que la labor especial que realizan los peritos criminalísticos están exentos de intromisiones e injerencias de las quienes los nombró o de las partes, sujetándose los dictámenes que emitan a la aplicación de las técnicas y ciencias en que sustentan su especialidad.
- e) **Principio de lealtad y probidad o veracidad científica**, las técnicas y la ciencia empleada no podrá serlo para esconder o alterar la realidad.
- f) **Principio de Oficialidad**, garantizando que la ayuda en la administración de justicia que realizan los peritos, acatando las disposiciones de las autoridades, es con la finalidad de alcanzar el bienestar general.
- g) **Principio de Certeza**, la verdad y la exactitud que debe tener toda prueba penal garantiza la emisión de sentencias condenatorias.

6.2 LA DIRECCIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.

6.2.1 Aspectos generales.

De conformidad al Decreto Legislativo N° 1267 Ley de la Policía Nacional del Perú promulgado el 16 de diciembre de 2016 y vigente desde el 19 de diciembre de 2016, dentro de los Órganos de Línea de la Policía Nacional del Perú se encuentra la **Dirección Nacional de Investigación Criminal**.

Asimismo, al amparo del artículo 18 del citado Decreto Legislativo N° 1267, la Dirección Nacional de Investigación Criminal es de naturaleza normativa, técnica y operativa que formula, comanda, ejecuta y evalúa operaciones policiales en materias como medio ambiente, terrorismo, lavado de activos y contra la corrupción, entre otros; tiene competencia nacional y está conformada por Direcciones.

Al amparo del artículo 100 del Decreto Supremo N° 026-2017-IN que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú promulgado el 13 de octubre de 2017 y vigente desde el 16 de octubre del mismo año, la Dirección Nacional de Investigación Criminal en la realización de sus funciones cuenta de

su estructura ocho (8) órganos altamente especializados comprendiendo en su literal “g” a la Dirección Contra la Corrupción.

6.2.2 La Dirección Contra la Corrupción.

La Dirección Contra la Corrupción, en concordancia con el artículo 146 del Decreto Supremo N° 026-2017-IN, es un órgano de naturaleza técnica, normativo, operativo y sistémico cuya finalidad se centra en la prevención, investigación y denuncia, en sujeción a la conducción legal del representante del Ministerio Público, de los ilícitos contra la Administración Pública perpetrado por servidores o funcionarios públicos como también por particulares en perjuicio del Estado. Tiene competencia nacional, depende de la Dirección Nacional de Investigación Criminal.

Entre las principales funciones de la Dirección Contra la Corrupción, del citado artículo 146, se advierten:

“(…)

1) Prevenir, combatir, investigar y denunciar los delitos contra la administración pública y delitos conexos, en el ámbito nacional; ...;

4) Dirigir y supervisar la protección policial a colaboradores, víctimas, testigos y peritos, vinculados a los delitos contra la administración pública y delitos conexos, ...;

12) Supervisar los *peritajes contables financieros, de valoración de inmuebles, físico-químicos* y otros, en el marco de las investigaciones de su competencia;

(...)"

De otro lado, se advierte que la Dirección Contra la Corrupción cuenta con una estructura conformada por cuatro (4) Divisiones: La División de Investigación de Delitos de Corrupción vinculados al Crimen Organizado; La División de Investigación de Delitos contra la Administración Pública; La División de Protección Especial en Investigaciones contra la Corrupción; y, La División de Inteligencia Anticorrupción.

6.3 El Instituto de Medicina Legal.

6.3.1 Aspectos generales.

El Instituto de Medicina Legal del Perú "Leonidas Avendaño Ureta", fue creado por Ley N° 24128 vigente desde el 9 de junio de 1985, precisándose su naturaleza de órgano público descentralizado del Ministerio de Justicia teniendo dentro de sus funciones: *“Emitir Dictamen Pericial científico y técnico especializado al Poder Judicial y al Ministerio Público, cuando le sea requerido”*

Posteriormente, con Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4513-2018-MP-FN, vigente desde el 16 de diciembre de 2018, se crea la Unidad Ejecutora 010: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IML).

De conformidad, con el Manual de Operaciones (MOP) de la Unidad Ejecutora 010 “Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IML)”, es la entidad rectora en Medicina Legal y Ciencias Forenses de nuestro país, revelándose nuevamente su labor de *“Emitir informes y dictámenes periciales de calidad científica en personas vivas, cadáveres, restos humanos y muestras de diversa naturaleza, aplicando técnicas de las ciencias forenses; en concordancia con el marco establecido en la Constitución Política y el ordenamiento jurídico nacional”*.

Dentro de su estructura funcional es de resaltar que entre sus Órganos de Línea cuenta con **Una Oficina de Criminalística**, encargada de la dirección y coordinación de las investigaciones de carácter técnico y científico en asuntos de criminalística en el apoyo a la labor del Ministerio Público, labor que realiza con un equipo profesional multidisciplinario en ciencias forenses; **Una Oficina de Laboratorio Forense**, que tiene a su cargo las labores de Biología Molecular y Genética, Biología y Toxicología, entre otros dentro de la

investigación forense; a su vez está conformada por una Unidad de Biología Molecular y de Genética; y, una Unidad de Toxicología y Químico Legal; **Una Oficina Clínico y Tanatología**, cuya labor es el desarrollo de actividades clínico-tanatológicas además de coordinar en todo el país la apropiada labor de las Unidades y las Divisiones Médico-Legales; a su vez comprende una Unidad de Tanatología Forense y una Unidad Clínico Forense.

TÍTULO VII

LA LABOR PERICIAL EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

7.1 EN EL CÓDIGO PROCESAL CHILENO.

7.1.1 Aspectos generales.

El Código Procesal Penal (CPP) de Chile, aprobado con Ley 19696 de 29 de setiembre de 2000 consta de cuatro libros, Libro Primero: Disposiciones Generales; Libro Segundo: Procedimiento Ordinario; Libro Tercero: Recursos y Libro Cuarto: Procedimientos Especiales y Ejecución.

Por su parte, el Libro Segundo: Procedimiento Ordinario contiene tres títulos, Título I: Etapa de Investigación; Título II: Preparación del Juicio Oral y Título III: Juicio Oral, conteniendo a su vez éste último diez párrafos siendo en específico el Párrafo 6° el que regula lo relacionado con el “Informe de Peritos” abarcando desde el artículo 314 al 322 del citado Código Procesal Penal Chileno.

En el artículo 314 se regula la Procedencia del informe de peritos, precisándose que tanto el Ministerio Público como los demás intervinientes tienen la facultad para presentar informes preparados por “peritos de su confianza”, así como de pedir que en la audiencia de preparación oral se citen a dichos especialistas a juicio.

De otro lado es de señalar que en el artículo 315 se regula el contenido que debe observar el informe del perito; el artículo 316 relacionado con la Admisibilidad del informe y remuneración de los peritos; disposiciones relacionadas con la incapacidad para desempeñarse como perito en el artículo 317; lineamientos de improcedencia de la inhabilitación de los peritos conforme al artículo 318; en tanto en el artículo 319 la declaración que deberán efectuar los especialistas; las instrucciones en su trabajo; la posibilidad del Ministerio Público de presentar como peritos a integrantes de organismos técnicos que le proporcionen auxilio en su labor investigadora como de su Policía, del

propio Ministerio Público o de otros organismos estatales especializados conforme el artículo 321 y finalmente en el artículo 322 disposiciones relacionadas con terceros involucrados en el procedimiento.

Del análisis de la normativa chilena, queda evidenciado no solo la regulación que el Ministerio Público puede apoyarse en sus labores de especialistas miembros de organismos técnicos como de la Policía, del mismo Ministerio Público o de otros organismos estatales especializados asemejándose con lo prescrito y regulado en nuestra legislación nacional del numeral 2 del artículo 173 de nuestro Código Procesal Penal cuando se encomienda la labor pericial sin necesidad de designación expresa; sino también que en extremo alguno faculte u permita que los peritos de parte participen en las labores de los peritos oficiales como si lo prevé nuestra legislación; situación esta última que por falta de precisión se pretende su aplicación cuando las actividades tecnico científicas corresponden a instituciones que dada su autonomía funcional no es permitida.

7.2 EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

7.2.1 Aspectos generales.

El Código Procesal Penal de la República de Panamá, aprobado con Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008 consta de tres libros, Libro Primero: Disposiciones Generales; Libro Segundo: Actividad Procesal y Libro Tercero: Procedimiento Penal.

Por su parte, el Libro Tercero: Procedimiento Penal contiene diez Títulos, estando el Título III: Juicio Oral compuesto de Cuatro Capítulos y dentro del Capítulo II Medios de Prueba con dos Secciones y en la 2° Peritajes, abarcando desde el artículo 406 al 417 del citado Código Procesal de la República de Panamá.

En el artículo 406 se precisa la Procedencia de la práctica de los peritajes bajo el fundamento concurrente de contar con conocimiento especializado en arte, ciencia o técnica para descubrir un elemento de prueba; en tanto en su artículo 407 regula la participación de los especialistas en las diligencias durante la investigación presentados por el Ministerio Público e indicando que las partes también podrán asistir con sus peritos; por su parte el artículo 408 regula el

nombramiento propiamente de los especialistas; la notificación de la designación antes de empezar con la pericia contenida en el artículo 409; la función del perito en el artículo 410, en su artículo siguiente el contenido del informe pericial en su articulado 411; las pericias en menores de edad conforme al artículo 412; el contenido del informe pericial del artículo 413, las reglas que deberá tenerse en cuenta en la declaración de los especialistas en juicio conforme el artículo 414; la ampliación de ésta conforme el artículo 415, el peritaje cultural de acuerdo al artículo 416 y finalmente la recusación de los peritos en su artículo 417.

Del análisis de los citados artículos es de precisar que, si bien el Código Procesal Penal de la República de Panamá no precisa de disposiciones que encomienden la labor pericial, sin necesidad de designación expresa a entidades especializadas como en nuestra legislación, en modo alguno prevé la interferencia de las labores de los peritos de parte en la de aquellos designados por el Juez; situación que justamente es la que se pretende dejar constancia con las precisiones materia de investigación.

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS DE RESULTADOS

ANÁLISIS DE CARPETAS FISCALES

1. CARPETA FISCAL N° 1205077000-2017-16-0-FSM.

1.1 Generalidades.

El diecisiete de febrero de 2017 en la ciudad de Bagua Grande se emitió, con motivo de la Carpeta Fiscal N° 1205077000-2017-16-0-FSM tramitada ante la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Utcubamba del Distrito Fiscal Amazonas, la Disposición Fiscal Superior 029-2017-MP-FSMD-UT-AMAZONAS con motivo de pronunciamiento sobre sobreseimiento procedente del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba en el Expediente N° 114-2016-1-1°JIP-U por el delito de Actos contra el pudor.

1.2 Hecho consultado.

Con Oficio 0114-2016-01-1JPU-U-CSJAM/PJ-hmcd de 10 de febrero de 2017, se remitió en consulta a la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Utcubamba los actuados conforme a lo ordenado por la Resolución: 02 del 19 de enero de 2017, expedido por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, con la finalidad de que dicho Despacho, ratifique o rectifique el Requerimiento de Sobreseimiento de 25 de octubre de 2017, formalizado por el señor Fiscal Adjunto Provincial (T) de la Fiscalía Provincial Mixta de Cajaruro, a favor del imputado por el delito de actos contra el pudor de menor de edad, tipificado en el artículo 176°-A - segundo párrafo del Código Penal, en agravio de *G.L.R.Z.*; a cuyos actuados se adjuntó 01 cuaderno de sobreseimiento, 01 cuaderno de formalización de la investigación preparatoria, 01 carpeta fiscal principal y 01 carpeta fiscal auxiliar.

1.3 Argumentos del Requerimiento Fiscal de Sobreseimiento.

El 25 de octubre de 2016, el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Cajaruro, formula Requerimiento de Sobreseimiento a favor del imputado, como presunto autor de la comisión del delito contra de actos contra el pudor de menor de edad;

sustentado en el literal d) del inciso 2 del artículo 344° del Código Procesal Penal, referido a que el sobreseimiento procede cuando: *d)* No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

1.4 De la elevación en consulta del Requerimiento de Sobreseimiento.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, con la Resolución: 02 de 19 de enero de 2017, resolvió elevar en consulta todo lo actuado al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique el Requerimiento de Sobreseimiento formulado a favor del imputado, como presunto autor de la comisión del delito de actos contra el pudor de menor de edad, tipificado en el artículo 176°-A -segundo párrafo del Código Penal, el cual fue oralizado en audiencia preliminar por la señora Fiscal Adjunta Provincial (T); por discrepar con el Requerimiento de Sobreseimiento

1.5 Delimitación de la Controversia a resolver.

El Despacho Fiscal Superior, precisó que según el artículo 346°, inciso 4, que armoniza con el artículo 349°, inciso 2 del Código Procesal Penal, en caso que la consulta sea aprobada, tiene la atribución de

ordenar que otro Fiscal formule acusación, con una calificación jurídica distinta a la prevista en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria o mantener la misma calificación legal, pero no puede cambiar la imputación postulada en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria; asimismo, el Ministerio Público tiene como función principal la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, así como la persecución del delito, en este orden de ideas, corresponde delimitar las controversias a resolver respecto de la consulta del requerimiento de sobreseimiento, formulado por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, consistentes en: i) Determinar si el hecho denunciado contenido en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, se subsume en el artículo 176°-A -primer párrafo, inciso 1, y segundo párrafo, y último párrafo del artículo 173° del Código Penal, que describe el delito de actos contra el pudor. ii) Determinar si existen suficientes elementos de convicción que vinculen al procesado con el hecho criminal denunciado, y si estos elementos de convicción, han sido válidamente incorporados a la investigación penal.

1.6 Pronunciamiento respecto a prueba pericial actuada en el proceso.

Respecto a la prueba pericial, se transcribe lo señalado en el numeral 1 y 2 del artículo 173 del Código Procesal Penal, resaltando con mayor

énfasis e incluso resaltando la “**puesta en conocimiento de las partes**” de la labor pericial encomendada “sin necesidad de designación expresa” contenida en el citado segundo numeral.

Del mismo modo, se hace referencia y transcribe el Procedimiento de designación y obligaciones del perito regulado en el artículo 174 del citado código adjetivo penal, señalando que es necesario “extraer los sentidos normativos que, por el principio de legalidad procesal, tienen que ser observados por los Fiscales”.

Asimismo; y por convenir a la presente investigación es de señalar la interpretación y aplicación errónea advertida en el numeral 5.1.3 de la Disposición Fiscal Superior al indicar: “*5.1.3.- En el supuesto que la labor pericial se encomiende a la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a la Dirección de Policía Contra la Corrupción, al Instituto de Medicina Legal, organismos del Estado que desarrollen labor científica o técnica, universidades, institutos de investigación o personas jurídicas en general, no será necesario que en la disposición fiscal, se consigne el nombre y apellidos, cargo y entidad, profesión u oficio del perito, solo se deberá consignar a la entidad que practicará la pericia, correspondiendo a ellos designar al perito; pero dicha designación deber ser comunicada a los demás sujetos procesales, para que sí*”

consideran designen un perito de parte, y así salvaguardar su derecho a la defensa”. (Lo resaltado en negritas y subrayado, no corresponde a lo regulado en el numeral 2 del artículo 173 del Código Procesal Penal)

Prosigue, transcribiendo el procedimiento y actuación del Perito de Parte conforme al artículo 177 del Código Procesal Penal e indica: “**5.2.2.- El inicio de las labores periciales oficiales, tienen que esperar la designación del perito de parte, el plazo de espera es de cinco días, según lo prescrito en el numeral 1 del artículo 177° del CPP. Si los sujetos procesales designan un perito de parte, este podrá intervenir en las operaciones periciales del perito oficial, haciendo las observaciones que correspondan, e incluso pueden emitir un informe pericial discrepante del oficial -ver artículo 179° del CPP**”; además señala que “*Las excepciones a la espera de la designación del perito de parte, para que se inicien las operaciones periciales oficiales, están referidas a que dichas operaciones sean sumamente urgentes o en extremo simples, y cuando se presenten tales supuestos, el Fiscal también debe poner en conocimiento a los sujetos procesales, el inicio de las operaciones periciales oficiales, en aras de garantizar su derecho a la defensa*”.

De igual forma refiere que los Fiscales en la investigación, realizaron dos pericias oficiales, la del **Certificado Médico Legal: 001839-H** de 12 de noviembre de 2015; y la del **Protocoló de Pericia Psicológica: 002349-2015-PSC** de 21 de diciembre de 2015; por lo que le corresponde evaluar, si dichas pericias oficiales fueron obtenidas e incorporadas a la carpeta fiscal, observando el procedimiento conforme a su descripción, y establecer si éstas producen efectos legales, o se consideran pruebas ilícitas. Asimismo, señala que con Disposición 01 de 22 de octubre de 2015 se dispuso practicar en la menor agraviada, la pericia psicológica a fin de determinar la afectación, oficiando al Jefe de la División Médico Legal de Utcubamba, para que ordene a quien corresponda la realización de dicho examen; advirtiéndose el Protocoló de Pericia Psicológica: 002349-2015-PSC, elaborado por la Psicóloga: *Mónica de Jesús Navarro Vásquez* de la División Médico Legal I -Utcubamba. Deduciendo que el Fiscal Provincial, cumplió con emitir la disposición correspondiente, disponiendo la realización de una pericia psicológica designando a la División Médico Legal I-Utcubamba como ente especializado a practicar la pericia, precisado también el problema o punto sobre el cual se iba a practicar la pericia. Mas realiza una objeción u cuestionamiento en su numeral “**6.1.2.- Pero se advierte que la Disposición: 01, no ha sido notificada en forma personal al imputado, conforme manda el artículo 127°, inc. 3 del CPP...**”.

Prosigue cuestionando al señalar *“En similar procedimiento se ha procedido respecto de la Disposición: 02 del 04 de diciembre de 2015, tal como se verifica de la Cédula de Notificación: 2573-2015, de la cual se aprecia que la notificación de la Disposición: 02, se ha entregado a la esposa del procesado, sin haber realizado el procedimiento de pre notificación. Entonces, el imputado no ha tomado conocimiento de la realización de la pericia psicológica que el fiscal había ordenado, defecto de notificación que vulnera el derecho a la defensa del citado procesado, que está relacionado a su decisión de designar o no un perito de parte, y es por ello, que se le debe notificar la designación del perito, ya quedando a su criterio ejercer o no tal derecho; aunado a ello se tiene que la perito: ..., designada por la División Médico Legal de Utcubamba, Entonces, al estar acreditado que la pericia psicológica -Protocolo de Pericia Psicológica: 002349-2015-PSC- no ha sido obtenida ni incorporada válidamente al proceso, porque en su elaboración no se ha observado lo prescrito en el artículo 174°, inc. 1, y el artículo 177° del CPP, por lo tanto, carece de efectos legales, en otras palabras, es una prueba ilícita.*

1.7 Pronunciamiento Decisorio.

Bajo la premisa que “(...) se tiene al frente a una disposición de formalización que ... tiene pericias que han sido obtenidas en forma ilícita, esto es, sin respetar el procedimiento establecido en el artículo 172° del CPP, para su obtención,...”, el Despacho de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Utcubamba del Distrito Fiscal Amazonas dispuso: “*DESAPROBAR la consulta formulada por la señora Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, sobre el Requerimiento de Sobreseimiento solicitado a favor del imputado por la presunta comisión del delito de actos contra el pudor de menor de edad, tipificado en el artículo 176°-A -primer párrafo, inc. 1, y segundo párrafo, y último párrafo del artículo 173° del Código Penal, por consiguiente, SE RATIFICA el Requerimiento de Sobreseimiento del presente proceso formulado por el señor Fiscal Adjunto Provincial (T) de la Fiscalía Provincial Mixta de Cajaruro, a favor del imputado*”; con lo que se evidencia uno de los casos que sustenta objetivamente la realidad problemática materia de nuestra investigación y por la que resulta necesaria las precisiones relacionadas con la inaplicación de las disposiciones que regula la actuación de peritos de parte en las labores periciales encomendadas, sin necesidad de designación expresa.

La situación se ve agudizada no solo por el errado precedente de la indebida interpretación de la normativa que conforme análisis de la siguiente carpeta es materia de invocación pretendiendo alterar el normal desarrollo de investigaciones; sino también que regresando a la Carpeta Fiscal en análisis de dispuso la remisión de copias certificadas a la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Amazonas para el inicio de procedimiento administrativo contra los Fiscales que, ante la errada interpretación normativa, por no haber observado el procedimiento descrito en el Código Procesal Penal, para la realización de las pericias.

2. CARPETA FISCAL N° 1206085000-2018-464-0.

2.1 Generalidades.

El veintinueve de octubre de 2019 en la ciudad de Cajaruro se emitió, con motivo de la Carpeta Fiscal N° 1206085000-2018-464-0 tramitada ante la Fiscalía Provincial Mixta de Cajaruro del Distrito Fiscal Amazonas, la Disposición Fiscal N° 16 con motivo de la solicitud de nulidad de Dictamen Pericial de Grafotecnia 2124-2425/2019, de fecha 17 de junio 2019 presentado por la defensa del imputado, quién alega vulneración a lo regulado en los artículos 173°, 174° y 177° del Código Procesal Penal, por el delito de Banda Criminal y otros en

agravio del Estado, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio del Interior y otros.

2.2 Fundamentos alegados para la nulidad.

El nombramiento o designación de los peritos, se tiene que realizar mediante la expedición de una disposición fiscal, el nombre, apellidos, cargo y entidad en la que labora, profesión u oficio y las razones por las que se designa un perito en una investigación criminal, En el caso de la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional, la designación debe ser comunicada en primer termino al Fiscal y este a los demás sujetos procesales para que si consideran puedan poner en conocimiento el impedimento o la excusa del perito y/o designen un perito de parte, y asi salvaguardar su derecho a la defensa, e indicado el perito y este preste juramento de ley ante el Fiscal o Juez, según sea el caso. Precisa que conforme al artículo 177°, inciso 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal, producido el nombramiento del perito, los sujetos procesales, dentro del quinto día de notificados u otro plazo que acuerde al Juez, pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos que considere necesarios. El inicio de las labores periciales oficiales, tienen que esperar la designación de parte.

Como sustento de lo alegado refiere a la “Disposición Fiscal Superior: 029-2017-MP-FSMD-UT-AMAZONAS, de fecha 17 de febrero del 2017”.

2.3 Posición del Despacho Fiscal.

Las pericias especializadas requeridas fueron encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú- Sede Lima. El artículo 173° de la norma adjetiva penal establece: "La labor pericial se encomendará, sin necesidad de designación expresa, a la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, ..., así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que presentarán su auxilio gratuitamente.

La labor pericial sin designación expresa por la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la PNP, se sustenta en que el Ministerio del Interior, a través de la Policía Nacional del Perú, implementó un programa de modernización de la función criminalística policial, dotándola de infraestructura, equipamiento, tecnología, procedimientos técnicos y científicos, así como de personal altamente calificado, con el objeto de lograr una eficiente y eficaz producción en la labor pericial criminalística, que coadyuve al cumplimiento de los fines de la investigación y mejore el apoyo al sistema de administración de

justicia. El programa de modernización prioriza las áreas de peritajes en balística forense, biología forense, grafotecnia, ingeniería forense, medicina forense, psicología forense, química y toxicología forense, entre otros. La solicitud de nulidad carece de asidero legal pues la labor pericial encomendada, sin necesidad de designación expresa, a la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, ha cumplido con las exigencias normativas; en tanto el solicitante confunde la encomendación especial realizada a la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú con cualquier labor pericial común y luego que que llegaran los resultados se ha cumplido con correr traslado a las partes. Respecto a la Disposición Fiscal Superior:029-2017-MP-FSMD-UT-AMAZONAS, de 17 de febrero del 2017 trata de un caso de Violación Sexual, no corresponden a Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú-Sede Lima, para el presente caso.

2.4 Decisión Fiscal.

El Despacho del Fiscal Provincial Mixto de Cajamaruro, dispuso: *“DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad del Dictamen Pericial 2124-2425/2019 de 17 de junio 2019, realizada por la defensa técnica del imputado”*.

Lo analizado y evidenciado representa también sustento objetivo de la realidad problemática investigada, reafirmando la necesidad de realizar las precisiones relacionadas con la inaplicación de las disposiciones que regula la actuación de peritos de parte en las labores periciales encomendadas, sin necesidad de designación expresa; a fin de evitar se pretenda indebida interpretación de la normativa pretendiendo alterar el normal desarrollo de investigaciones.

ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS

En la presente investigación, recurrimos a la entrevista como técnica de investigación para obtener información privilegiada de Fiscales en lo Penal pertenecientes al Distrito Fiscal de La Libertad, procediendo a evidenciar sus posiciones en relación a la labor pericial encomendada, sin necesidad de designación expresa, del numeral 2 del artículo 173 del Código Procesal Penal y la actuación de los Peritos de parte regulado en el artículo 177 del mismo cuerpo adjetivo penal.

Se formularon cuatro interrogantes vinculadas a la realidad problemática de la investigación, cuyos resultados los consideramos como posiciones de rigurosidad académica.

Fiscales especialistas en Derecho Penal:

Sede	Cantidad	Total
Trujillo	5	5

1. Se consultó: **¿Del contenido del artículo 173 numeral 2 del Código Procesal Penal que regula la labor pericial, sin necesidad de designación expresa, así como del artículo 177 del mismo código relacionado con la actuación del Perito de parte, considera que ambas disposiciones están claramente delimitadas; o, por el contrario existe la posibilidad de que se invoque la actuación del perito de parte en las labores encomendadas, sin necesidad expresa?**

Los especialistas entrevistados señalaron:

	Sí	No
Cantidad	1	4
Porcentaje	20%	80%
Total	100.00%	

Como premisas de quienes señalan que el contenido del artículo 173 numeral 2 del Código Procesal Penal que regula la labor pericial, sin necesidad de designación expresa, así como del artículo 177 del mismo código que regula la actuación del Perito de parte, no se encuentran claramente delimitadas y podría existir la posibilidad de que se pretenda la actuación del perito de parte en las labores encomendadas, sin necesidad expresa se tiene:

- Efectivamente, la defensa del imputado podría invocar (por desconocimiento o intencionalmente para dilatar el proceso) que, en las labores encomendadas, sin necesidad de designación expresa intervengan peritos de parte, al no señalarse lo contrario de manera expresa.
- Existe una imprecisión; o en todo caso, no señala de manera expresa que el perito de parte no puede intervenir en las labores periciales encomendadas, sin necesidad de designación expresa; situación que puede alegarse como leguleyada.

En sentido contrario, quien señala que ambas disposiciones normativas se encuentran claramente diferenciadas, indica:

- De una interpretación hermenéutica es de advertir que son disposiciones que no admiten confusión en su aplicación.

En líneas generales, advertimos que la posición de la mayoría de los especialistas consultados respalda la realidad problemática puesta en investigación, evidenciando así la necesidad de la presión que se postula como recomendación.

2. Del mismo modo se consultó: **¿Por qué, las disposiciones de la actuación de Peritos de parte del artículo 177 del Código Procesal Penal resultan inaplicables en las labores periciales encomendadas, sin necesidad de designación expresa, regulado en el numeral 2 del artículo 173 del citado código?**

Los especialistas coincidieron al señalar:

Criterio	Cantidad	Porcentaje
Dada la alta especialidad y autonomía de la que gozan las instituciones a las que se encomienda la labor pericial, sin necesidad de designación expresa.	5	100 %
Total	5	100 %

La posición de los especialistas es unánime; al señalar que la labor pericial encomendada sin necesidad de designación expresa es aquella desarrollada por instituciones especializadas como la Dirección de Criminalística o la Dirección Contra la Corrupción de la Policía Nacional del Perú y el Instituto de Medicina Legal gozan de autonomía en el desarrollo de sus actividades técnico-científicas.

Analizando los resultados de la información y posición unánime de los Fiscales consultados; se advierte que contrasta de manera objetiva la hipótesis de la investigación, además de respaldar la propuesta legislativa que se propone como

recomendación y que si bien luego de un amplio debate podría dilucidarse, consideramos necesario realizar la precisión a fin de evitar toda posición que pudiera alterar el curso de las investigaciones o del proceso mismo en clara manifestación de atentar con el principio de celeridad procesal; esto es, impedir la invocación de la actuación del perito de parte cuando la labor pericial sea encomendada, sin necesidad de designación expresa.

3. Ante la consulta: **¿Considera necesaria la regulación expresa de la precisión de inaplicación de las disposiciones que regula la actuación de peritos de parte en las labores periciales encomendadas, sin necesidad de designación expresa?**

Los entrevistados respondieron:

	Sí	No
Cantidad	5	-
Porcentaje	100%	00%
Total	100.00%	

La información recabada respalda el contenido de la investigación en el extremo que las actividades periciales técnico-científicas encomendadas a instituciones jurídicas, sin designación expresa, están íntimamente relacionadas con el conocimiento de sucesos ilícitos en la escena del crimen; dada la especialidad de la pericia, deviniendo en incompatible la intervención y participación de peritos de parte; pretender lo contrario, que en las labores periciales encomendadas a las instituciones como la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a la Dirección de Policía Contra la Corrupción y al Instituto de Medicina Legal no solo contravendría a la “autonomía” y a actuación “inmediata” que sus propias normas les

reconoce; sino también atentaría a la “*perennización de la escena del crimen*”, además de entorpecer la investigación y el proceso mismo.

4. Ante la consulta ¿La labor pericial encomendada, sin necesidad de designación expresa regulada en el numeral 2 del artículo 173 del Código Procesal Penal, sin intervención del Perito de parte, contravendrá el derecho a la defensa de las partes en el proceso o los colocará en una situación de desventaja?

Los especialistas entrevistados señalaron:

	Sí	No
Cantidad	0	5
Porcentaje	00%	100%
Total	100.00%	

Dentro de los argumentos esgrimidos por los representantes del Ministerio Público, titular del ejercicio de la acción penal sostienen que en la labor pericial encomendada, sin necesidad de designación expresa; al no intervenir Peritos de parte no vulnera u afecta el derecho de defensa de las partes pues conforme el propio numeral 173.2 del artículo 173 del Código Procesal Penal establece que la citada labor pericial es “puesta en conocimiento a las partes”; además por cuanto el primer numeral del artículo 181 del mismo Código se prevé el interrogatorio al perito designado por la entidad, estando garantizado su derecho de defensa.

Los resultados convalidan y sustentan también la posición de nuestra investigación y con mayor énfasis respalda la propuesta normativa que se postula como nuestro aporte a la Ciencia del Derecho.

CAPÍTULO V
DISCUSIÓN DE RESULTADOS

1. Enfrentar la delincuencia organizada debe ser eje principal en la política de todo Estado de Derecho, pues su práctica criminal afecta los derechos de toda la sociedad, de todos los ciudadanos y representa una realidad de cualquier parte del mundo que además sacrifica anualmente miles de vidas, representando así uno de los principales flagelos de la sociedad.

2. El juez como especialista en temas de contenido jurídico no se encuentra obligado a conocer las diversas materias científicas como la química, balística o biología; no obstante, para resolver la controversia judicial con justicia requiere necesariamente de determinados profesionales que le proporcionen conocimiento en determinado saber humanos a través de manejo y análisis de información especial. La razón de la prueba pericial surge para decidir una situación de hecho que necesariamente requiera de conocimientos extrajurídicos que no los encontramos en la común y ordinaria cultura de los hombres, sino que es propia de los conocimientos propios de una técnica o ciencia. El juez es asimilable al ciudadano con una cultura estándar que, si bien se desenvuelve dentro del ámbito del conocimiento común, no así de otro distinto a éste.

3. Ante el complejo fenómeno de la criminalidad organizada, cuyas actividades se expanden y se sirven también de la globalización, resulta necesario el esfuerzo común de los Estados por contar con instrumentos normativos como la Convención de Palermo a fin de armonizar sus legislaciones para contrarrestar toda amenaza relacionada con los diferentes matices de la criminalidad organizada transnacional

que pudieran atentar contra la tranquilidad, la paz, seguridad y progreso democrático de los Estados.

4. La investigación criminal es una labor propia de instituciones especializadas como la Policía Nacional a través de su Dirección Ejecutiva de Criminalística o su Dirección Contra la Corrupción y el Instituto de Medicina Legal; no una actividad meramente jurídica como erradamente se concibe en la práctica ordinaria, ni menos aún asimilada a la instrucción, como lo pudiere considerar la doctrina procesalista. Por el contrario es de resaltar que representa el conjunto de acciones, procedimientos y actividades especializadas que dichas instituciones desarrollan en el campo científico empleando técnicas de investigación con el apoyo necesario de ciencias sociales y físicas; del mismo modo podemos afirmar que la investigación criminal cumple una labor policial preventiva-represiva, vinculada con la seguridad del Estado, de ahí que su eficiente ejercicio precisa del respeto y sujeción a principios de unidad funcional, institucional y jurisdiccional.

CAPÍTULO VI
CONCLUSIONES

1. Las precisiones relacionadas con la labor pericial sin necesidad de designación expresa, que debe disponerse para fortalecer la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, deberá efectuarse en el artículo 177 del Código Procesal Penal regulándose expresamente la inaplicación de las disposiciones que regula la actuación de peritos de parte en dichas labores periciales encomendadas.

2. El alcance hermenéutico del artículo 173 numeral 2 del Código Procesal Penal que se encomendada la labor pericial, sin necesidad de designación expresa, a instituciones como la Dirección de Criminalística y la Dirección Contra la Corrupción de la Policía Nacional del Perú, así como al Instituto de Medicina Legal radica en la especialización y en la autonomía de las instituciones, que de acorde a su a sus normas de creación y regulación se les reconoce en la realización de sus actividades técnico-científicas.

3. Dogmáticamente la labor pericial sin necesidad de designación expresa, no restringe ni limita el derecho de defensa de los investigados o imputados en el proceso penal, toda vez que conforme la regulación del numeral 2 del artículo 173 del Código Procesal Penal establece que la labor pericial es encomendada con conocimiento a las partes y conforme al primer numeral del artículo 181 del mismo código se ha regulado el interrogatorio al perito designado por la entidad.

4. Resulta necesarias las precisiones en la regulación de la labor pericial sin necesidad de designación expresa por mandato legal, para fortalecer la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, regulándose expresamente la inaplicación, en dichas labores, de las disposiciones que regula la actuación de peritos de parte, a fin de evitar situaciones como la advertida en la Carpeta Fiscal N° 1205077000-2017-16-0-FSM, tramitada ante la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Utcubamba del Distrito Fiscal Amazonas, en que se emitió la Disposición Fiscal Superior 029-2017-MP-FSMD-UT-AMAZONAS disponiendo se deje sin efecto una pericia encomendada sin necesidad de designación expresa alegando que no se otorgó participación al imputado para que designe a su perito de parte alegando indebidamente vulneración a su defensa; disposición que luego pretendió ser invocada en la Carpeta Fiscal N° 1206085000-2018-464-0 tramitada ante la Fiscalía Provincial Mixta de Cajaruro del Distrito Fiscal Amazonas, conforme se ha presentado y analizado en la investigación.

5. Del análisis a los Procedimientos Periciales de Criminalística contenidos en su Manual, se advierte que agrupan actividades técnico-científicas que en la mayoría de casos están directamente relacionadas con el conocimiento de sucesos ilícitos o aparentemente ilícitos por ejemplo en la propia escena del crimen; procesos técnicos criminalísticos que comprende procesar elementos materiales de prueba en el laboratorio de su unidad; pericias en grafotecnia para determinar autenticidad o no de firmas o la procedencia de éstas; inspecciones de técnicas balísticas entre otros, en busca de evidencias e indicios para su esclarecimiento e incluso para aportar

elementos en la individualización de cómplices y autores de un delito (*como, el recojo de huellas dactilares*) con empleo de equipos, materiales y reactivos especializados (*como, polvos óxidos*) de uso en la escena del crimen, de ahí que dada la especialidad de la pericia encomendada sin necesidad de designación a la Dirección Ejecutiva de Criminalística conforme el numeral 173.2 del artículo 173 del Código Procesal Penal, no es posible la intervención y participación de peritos de parte conforme a los seguidos artículos del citado código; sostener lo contrario o pretender que en las labores periciales encomendadas a las instituciones como la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a la Dirección de Policía Contra la Corrupción y al Instituto de Medicina Legal intervengan peritos de parte no solo contravendría los principios de “autonomía” y a su actuación “inmediata” e incluso con la “*perennización de la escena del crimen*” en que se sustentan, sino también implicaría entorpecer la labor del proceso considerando que las sedes de las instituciones especializadas se ubican en la ciudad de Lima. Mención aparte es de señalar que el mismo numeral 173.2 del artículo 173 del Código Procesal Penal establece que la labor pericial encomendada sin necesidad de designación expresa es “*con conocimiento a las partes*” y el primer numeral de su artículo 181 también prevé el interrogatorio al perito designado por la entidad, estando garantizado su derecho de defensa.

6. De las entrevistas realizadas a los especialistas se advierte una mayoritaria posición que respalda la realidad en investigación y la inexorable necesidad de proponer las precisiones que se recomiendan a fin de evitar pretensiones orientadas

a dilatar u alterar el curso de las investigaciones o del propio proceso penal atentando contra el principio de celeridad procesal; es decir, a fin de impedir la invocación de actuación de perito de parte cuando la labor pericial tecnico científica sea encomendada, sin necesidad de designación expresa; en claro desconocimiento que dichas actividades encomendadas están íntimamente relacionadas con el conocimiento de sucesos ilícitos en la escena del crimen y su propia especialidad, resultando incompatible la dicha participación; pretender lo contrario, que en las labores periciales encomendadas a las instituciones como la Dirección de Criminalística y Dirección Contra la Corrupción de la Policía Nacional del Perú como al Instituto de Medicina Legal no solo contravendría a la “autonomía” y a actuación “inmediata” que sus propias normas les reconoce; sino también atentaría a la “perennización de la escena del crimen”, además de entorpecer la investigación y el proceso mismo.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

Consientes que toda investigación conlleva la responsabilidad y el compromiso de postular alternativas de cambio o solución frente a la realidad advertida, expuesta y analizada, formulamos la siguiente propuesta legislativa a fin de precisar que las disposiciones contenidas en el artículo 177 del Código Procesal Penal que regula la actuación de peritos de parte no serán de aplicación en los supuestos de las labores periciales encomendadas, sin necesidad de designación expresa regulada en el numeral 2 del artículo 173 del citado cuerpo legislativo.

PROYECTO DE LEY

“PRECISIONES RELACIONADAS CON LA INAPLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULA LA ACTUACIÓN DE PERITOS DE PARTE EN LAS LABORES PERICIALES ENCOMENDADAS, SIN NECESIDAD DE DESIGNACIÓN EXPRESA”

VISTOS:

La propuesta legislativa elevada por el representante del Ilustre Colegio de Abogados de La Libertad, en la persona de su Decano Dr. Marco Moreno, de conformidad a su facultad de iniciativa legislativa conferida en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, referidas a “Precisiones relacionadas con la inaplicación de las disposiciones que regula la actuación de peritos de parte en las labores periciales encomendadas, sin necesidad de designación expresa”;

y consecuente incorporación de último párrafo del artículo 178 del Código Procesal Penal aprobado con el Decreto Legislativo N° 957 concordante con lo expresamente regulado en el numeral 2 del artículo 173 del mismo cuerpo normativo.

**“PRECISIONES RELACIONADAS CON LA INAPLICACIÓN DE
LAS DISPOSICIONES QUE REGULA LA ACTUACIÓN DE
PERITOS DE PARTE EN LAS LABORES PERICIALES
ENCOMENDADAS, SIN NECESIDAD DE DESIGNACIÓN
EXPRESA”**

CONSIDERANDOS:

Primero: Que, el vigente Código Procesal Penal aprobado con Decreto Legislativo N° 957, en su Libro II: La Actividad Procesal, Sección II: La Prueba, Título II: Los Medios de Prueba, Capítulo III: La Pericia, regula las disposiciones respecto a la procedencia, nombramiento, procedimiento de designación y obligaciones del perito, impedimentos y subrogación del citado especialista, acceso del proceso y reserva, perito de parte, contenido del informe pericial oficial, contenido del informe pericial de parte, reglas adicionales y examen pericial.

Segundo: Que, en el artículo 173 del citado cuerpo adjetivo penal se precisan disposiciones relacionadas con el nombramiento de los especialistas que a través de sus dictámenes periciales proporcionaran una explicación para mejor comprensión y entendimiento de los hechos que en las investigaciones como en el proceso penal se requiera; así como para contar con un conocimiento especializado sustentado de manera artística, técnica, científica o de una experiencia calificada; así, en su primer numeral prevé el nombramiento expreso de los especialistas y en su segundo numeral lo relacionado cuando se encomienda dicha labor, sin necesidad de designación expresa, a fin de que ser desarrollada por instituciones oficialmente constituidas y capacitadas para desarrollar tales labores técnicas-científicas como la Dirección de Criminalística y la Dirección Contra la Corrupción de la Policía Nacional del Perú y el Instituto de Medicina Legal, entre otras.

Tercero: De otro lado es de señalar que el artículo 177 del Código Procesal Penal prevé la regulación de la institución legal del “Perito de parte”, precisando el procedimiento desde su designación y posterior actuación, pero en relación con la actuación que corresponde al perito nombrado expresamente conforme a las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 173 del citado Código, situación que al no haberse precisado y por el contrario no haberse señalado que deviene en inaplicable cuando las labores periciales son encomendadas, sin necesidad de designación expresa, conlleva a interpretaciones equivocadas que

afectan su la correcta aplicación y actuación sea en las investigaciones como en el mismo proceso penal, por lo que corresponde realizar su precisión.

Cuarto: Que, lo antes señalado tiene sustento sí conforme los Procedimientos Periciales de Criminalística contenidos en el Manual de Procedimientos periciales de Criminalística de la Policía Nacional del Perú aprobado con Resolución Directoral N° 247-2013-DIRGEN-EMG del 1 de abril de 2013, se se advierte que agrupan actividades técnico-científicas que en la mayoría de casos están directamente relacionadas con el conocimiento de sucesos ilícitos o aparentemente ilícitos por ejemplo en la propia escena del crimen; procesos técnicos criminalísticos que comprende procesar elementos materiales de prueba en el laboratorio de su unidad; pericias en grafotecnia para determinar autenticidad o no de firmas o la procedencia de éstas; inspecciones de técnicas balísticas entre otros, en busca de evidencias e indicios para su esclarecimiento e incluso para aportar elementos en la individualización de cómplices y autores de un delito (*como, el recojo de huellas dactilares*) con empleo de equipos, materiales y reactivos especializados (*como, polvos óxidos*) de uso en la escena del crimen, de ahí que dada la especialidad de la pericia encomendada sin necesidad de designación a la Dirección Ejecutiva de Criminalística conforme el numeral 173.2 del artículo 173 del Código Procesal Penal, no es posible la intervención y participación de peritos de parte conforme a los seguidos artículos del citado código; sostener lo contrario o pretender que en las labores periciales encomendadas a las instituciones como la Dirección Ejecutiva de

Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a la Dirección de Policía Contra la Corrupción y al Instituto de Medicina Legal intervengan peritos de parte no solo contravendría los principios de “autonomía” y a su actuación “inmediata” e incluso con la “*perennización de la escena del crimen*” en que se sustentan, sino también implicaría entorpecer la labor del proceso considerando que las sedes de las instituciones especializadas se ubican en la ciudad de Lima.

Tales autonomías, son advertida del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú promulgado el 13 de octubre de 2017 y vigente desde el 16 de octubre del mismo año, concordante su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 026-2017-IN; así como por la Ley N° 24128 y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4513-2018-MP-FN en relación al Instituto de Medicina Legal.

Cuarto: De otro es de precisar que el mismo numeral 173.2 del artículo 173 del Código Procesal Penal establece que la labor pericial encomendada sin necesidad de designación expresa es “*con conocimiento a las partes*” y el primer numeral de su artículo 181 también prevé el interrogatorio al perito designado por la entidad, no pudiendo alegarse indefensión o vulneración de defensa de las partes.

Estando a los considerandos antes señalados y de conformidad a la Constitución Política del Estado,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Precítese en el artículo 177 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, la inaplicación de las disposiciones que regula la actuación de peritos de parte en las labores periciales encomendadas, sin necesidad de designación expresa, en consecuencia, dicho artículo quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 177°.- Perito de parte.-

1. Producido el nombramiento del perito, los sujetos procesales, dentro del quinto día de notificados ... , pueden designar, cada uno por su cuenta,
2. El perito de parte está facultado a presenciar las operaciones periciales (...).
3. Las operaciones periciales deben esperar la designación del perito de parte (...).

Las disposiciones antes señaladas no serán de aplicación cuando las labores periciales sean encomendadas, sin necesidad de designación expresa, conforme el numeral 2 del artículo 173 dada la autonomía, que de acorde a su a sus normas de creación y regulación se les reconoce a las instituciones en el desarrollo de sus actividades técnico-científicas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LEGISLACIÓN VIGENTE NACIONAL

Ley Orgánica del Ministerio Público. (1981).

Constitución Política del Perú. (1993).

Código Procesal Penal. (2004).

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Código Procesal Penal (CPP) de Chile. Recuperado el 27 de agosto de 2020, de
https://leyes-cl.com/codigo_procesal_penal.htm

Código Procesal Penal de la República de Panamá. Recuperado el 27 de agosto de 2020,
de <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2018/08/CODIGO-PROCESAL-PENAL-Comentado-COMPLETO-20-AGO-2018.pdf>

DOCTRINA

Aranzamendi Ninacondor, L (2015). *Investigación jurídica de la ciencia y el conocimiento científico*. Segunda Edición. Editorial Grijley E.I.R.L.

- Behar, D. (2008). *Metodología de la Investigación*. Editorial Shalom.
- Burgos Alfaro, A.; Bustamante Requena, J.; Espinoza Guzman, N. (2019). *Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios. Breves apuntes dogmaticos y procesales*. Lima: A&C Ediciones Jurídicas SAC.
- Calderon Sumarriva, A. (s.f.). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico*. Recuperado el 17 de agosto de 20209, de <<http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>>
- Cordón Moreno, F. (2002). *Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal*. Navarra: Aranzadi.
- Chávez Cotrina, J. (2020). *El Crimen Organizado*. Lima. Instituto Pacifico.
- Damián, E., Andrade , D., & Torres, J. (2018). *Introducción a la metodología de la investigación científica*. ESPE. Obtenido de <http://repositorio.espe.edu.ec/jspui/bitstream/21000/15424/1/Introduccion%20a%20la%20Metodologia%20de%20la%20investigacion%20cientifica.pdf>
- Dávalos, M. (2010). *Manual de Introducción al Derecho Mercantil*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ra Edición. México.
- Gallardo, E. (2017). *Metodología de la investigación*. Universidad Continental. Obtenido de https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4278/1/DO_UC_EG_MAI_UC0584_2018.pdf
- Hernández, A. (2011). Módulo de Aprendizaje: *Método de Investigación*. Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora. Primera Edición. México.
- Hernández, E.; Salas, C.; Arbulú, V.; Pérez, J.; Herrera, M. (2012). *La Prueba en el Código Procesal Penal de 2004*. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima.

- Zuñiga Rodríguez, L.; Mendoza Llamacponcca, F. (Sánchez Velarde, P.; San Martín Castro, C.) (2016). *Ley Contra El Crimen Organizado (Ley N° 30077). Aspectos sustantivos, procesales y de ejecución penal*. Lima: Pacífico Editores SAC.
- Neyra Flores, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Nieva Fenoll, J. (2010). *La Valoración de la Prueba*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales SA
- Prado Saldarriaga, V. (2016). *Criminalidad Organizada, Parte Especial*. Lima. Instituto Pacifico.
- Ramírez , A. (s. f.). *Metodología de la investigación científica*. Recuperado el 28 de agosto de 2020, de <http://www.postgradoune.edu.pe/pdf/documentos-academicos/ciencias-de-la-educacion/1.pdf>
- Vargas Meléndez, R. (2018). *La Prueba Perciial Forence: Rigor, estándares de calidad y valores*. Lima: Lex & Iuris.
- Wikipedia (2020). Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
Recuperado el 16 de agosto de 2020, de https://es.wikipedia.org/wiki/Convenci%C3%B3n_de_las_Naciones_Unidas_contra_la_Delincuencia_Organizada_Transnacional
- Zelayaran Durand, M (2002). *Metodología de la investigación jurídica*. Segunda Edición. Editorial Jurídicas.

ANEXOS